

## **El amparo constitucional. Herramienta catalizadora de la función judicial en la nueva Constitución cubana**

The constitutional protection. Catalyst tool for the judicial function in the new Cuban Constitution

**Rufina de la Caridad Hernández Rodríguez<sup>1</sup>**

Universidad de La Habana, Cuba

**Sumario:** Introducción, I. Amparo Constitucional, 1.1 Aproximación a un concepto, 1.2 Apuntes históricos, 1.3 Esencia del Amparo Constitucional, 1.4 Principios que rigen el Amparo Constitucional, 1.5 Sistema de control constitucional, II El Amparo Constitucional su huella en Cuba 2.1 Arquitectura normativa del Artículo 99 de la Constitución, 2.2 Propuestas para su implementación procesal, Conclusiones y Recomendaciones.

**Resumen:** Mediante un análisis conceptual e histórico nos proponemos demostrar que el Artículo 99 de la nueva Constitución cubana ha resurgido el amparo constitucional en Cuba y que ello catalizará la función judicial, en sus más de cuarenta y cinco años de existencia. El camino científico transita desde definir qué entendemos por Amparo Constitucional y sus diferentes conceptualizaciones en el Derecho comparado; cómo surgió y se desarrolló en el decursar histórico del Derecho Constitucional; su naturaleza jurídica; principios que lo informan; la huella de su existencia en Cuba, antes del período revolucionario; así como, la propuesta de su posible diseño en el nuevo escenario nacional. Se concluye que todo ello logrará un mayor empoderamiento de la función judicial en el país como protagonista fundamental del control de la ley superior de la nación, que a su vez impone el reto de una mayor calidad, efectividad y transparencia en la impartición de justicia, hoy justicia constitucional, que hasta estos momentos no la habíamos impartido directamente y para lo que se necesita desarrollar la cobija legal que nos permita alcanzar los horizontes procesales que nos informan, los pilares de: Acceso a la Justicia, Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso.

**Palabras claves:** Amparo, acción y jurisdicción constitucional, tutela judicial, acceso a la justicia y debido proceso.

**Abstract:** Through a conceptual and historical analysis we intend to demonstrate that Article 99 of the new Cuban Constitution has revived constitutional protection in Cuba and that this will catalyze the judicial function, in its more than forty-five years of existence. The scientific path starts by defining what we mean by Constitutional Protection and its different conceptualizations in Comparative Law; how it arose and developed in the historical development of Constitutional Law; its legal nature; principles that inform it; the trace of its existence in Cuba, before the revolutionary period; as well as, the proposal of its possible design in the new national scenario. It is concluded that all this will achieve a greater empowerment of the judicial function

---

<sup>1</sup> Doctora en Derecho por la Universidad de La Habana, Cuba. Magistrada del Tribunal Supremo Popular de la República de Cuba. Jefa de la Unidad de Desarrollo e Innovación TSP. Profesora Titular de la Facultad de Derecho; Vicepresidenta de la Sociedad de Ciencias Penales y Criminología de la UNJC y Miembro del Secretariado Nacional de la FMC

Recibido: 18/09/2019

Aceptado: 29/10/2019

in the country as the fundamental protagonist of the control of the superior law of the nation, which in turn imposes the challenge of a greater quality, effectiveness and transparency in the imparting of justice, today constitutional justice, which until now we had not imparted directly and for which it is necessary to develop the legal cover that allows us to reach the procedural horizons that inform us, the pillars give: Access to Justice, Effective Judicial Guardianship and Due Process.

**Keywords:** Amparo, constitutional action and jurisdiction, judicial protection, access to justice and due process

*“Si la primera garantía de un derecho esencial es su reconocimiento en la Constitución, ello significa que ese derecho ha recibido protección superior para todos y supone la obligación de respeto y cumplimiento por todos.”*

*Martha Prieto Valdés<sup>2</sup>*

## Introducción

Para entender la acción constitucional de protección o Amparo como una garantía, es necesario aclarar que la interpretación conceptual de garantía y derecho, originan con frecuencia una confusión debido a la amplitud que ambos términos denotan en sus diversos significados. Los derechos generalmente aparecen como garantías normativas en los cuerpos constitucionales, mientras que las garantías propiamente dichas aparecen como mecanismo de ejercicio de los derechos, en textos legales y constitucionales. Por ello, GUASTINI RICARDO<sup>3</sup> asegura que: la garantía de un derecho no puede ser establecida por la misma norma que la confiere, porque una cosa es atribuir un derecho y otra, garantizarlo.

Ferrajoli,<sup>4</sup> acertadamente, confronta la tesis de HANS Kelsen y de LUIS PRIETO SANCHÍS, al afirmar que los derechos desprovistos de garantías no son verdaderos derechos o simplemente se niega su existencia. Este autor asegura que los derechos existen independientemente de las garantías, caso contrario, afirma que los derechos escritos en las cartas internacionales no serían derechos y tampoco lo serían los derechos sociales desprovistos de garantías. La ausencia de garantías es simplemente una laguna jurídica, y las lagunas existentes en la legislación no pueden traducirse en la inexistencia del derecho; por eso, se hace necesario una remisión al legislador como competente en la creación de mecanismos que doten de eficacia a los derechos.

Entre la multiplicidad de conceptos desarrollados por los diversos autores sobre las garantías, está el formulado por PISARELLO GERARDO,<sup>5</sup> quien dice que son: los mecanismos o técnicas predispuestos para garantizar los derechos. Por otra parte los derechos son concebidos por ZAGREBELSKI GUSTAVO<sup>6</sup> como: pretensiones subjetivas absolutas, válidas por sí mismas con independencia de la ley. Las mencionadas pretensiones son aquellas denominadas por FERRAJOLI<sup>7</sup> como:

<sup>2</sup> Profesora Titular de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana.

<sup>3</sup> Guastini, Riccardo: *Estudios de teoría constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México / Fontamara, 2001, Pág. 220.

<sup>4</sup> Ferrajoli, L.: *Derechos y garantías, la Ley del más débil*, Madrid, Trotta, 2006, Pág. 59.

<sup>5</sup> Pisarello, G.: *Los derechos sociales y sus garantías*, Madrid, Trotta, 2007, Pág. 111.

<sup>6</sup> Zagrebelski, G.: *El Derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Madrid, Trotta, 1995, Pág. 47

<sup>7</sup> Ferrajoli, L.: *Derechos fundamentales y derechos patrimoniales*, en *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2001, Págs. 29-35.

aquellos derechos fundamentales que son inherentes al ser humano en cuanto sea persona.

Se puede afirmar que en la actualidad existe un creciente interés en la evolución y expansión de los derechos, en su positivización, generalización, internacionalización, especificación gradual de los sujetos titulares de derechos y respecto de las fases de protección en consideración a las diferencias naturales de la existencia humana, según lo expuesto por BOBBIO NORBERTO,<sup>8</sup> quien denomina a esta etapa como: la era de los derechos, en contraposición a una era de obligaciones impuestas por el Estado en cualquiera de sus formas.

La idoneidad de las garantías debe responder entonces a la necesidad del derecho a protegerse; por ello, un sólo mecanismo de protección no puede tutelar la multiplicidad de derechos existentes. En dicho sentido se hace necesario diferenciar el tipo de garantías, según su origen. Como afirma GUASTINI RICARDO:<sup>9</sup> una cosa es atribuir un derecho y otra cosa es garantizarlo. El constitucionalismo propone limitar el poder estatal a través del ejercicio de los derechos;<sup>10</sup> por ende, el papel de la garantía en el constitucionalismo actual, es el de reducir al máximo la arbitrariedad del poder público.

El reconocimiento constitucional de los derechos, según PISARELLO<sup>11</sup>, implica la determinación de deberes impuestos a los poderes públicos y a particulares, respecto de los mandatos o principios configurados por el contenido esencial de los derechos constitucionalizados. Asimismo, la constitucionalización es la primera instancia en la que suele diseñarse el tipo de poder estatal al que se encomendará la protección de los derechos.<sup>12</sup>

La Jurisdicción Constitucional nació como consecuencia del reconocimiento del valor normativo de las Constituciones. Esto es, que las normas contenidas en ellas tienen plena validez y efectiva aplicación, y no son meras declaraciones de principios y valores.

La Constitución contiene el sentir y la voluntad del pueblo. Es superior a cualquier otra norma y se ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico, por lo que el principio de la supremacía constitucional se configura incluso como un derecho de los ciudadanos, como lo dice el profesor BREWER CARÍAS:<sup>13</sup> "El rol de los tribunales constitucionales es garantizar la Constitución y su supremacía y, a través de ella, la democracia, el control del poder y la vigencia de los derechos humanos. Los ciudadanos en un Estado democrático de derecho tienen en efecto un derecho constitucional a que se preserve la supremacía de la Constitución, pues ello es la garantía de su propio derecho a la democracia, a que se controle el abuso del poder y a que los otros derechos constitucionales tengan vigencia". Y agrega: "Una pieza

<sup>8</sup> Bobbio, N.: *La era de los derechos, en el tercero ausente*, Milán, Cátedra, 1997, Págs. 154-173.

<sup>9</sup> . *Op. Cit.* Guastini, R.: Págs. 220-235.

<sup>10</sup> Silva, C.: *Las garantías de los derechos ¿Invención o reconstrucción?*, en Ávila Santamaría, R.: *Neoconstitucionalismo y sociedad*, Quito, Ministerio de Justicia Derechos Humanos, 2008, Pág. 65.

<sup>11</sup> Pisarello Carbonell, M.: *Los derechos fundamentales en la Constitución mexicana, una propuesta de reforma*, 25.09.08, en: <[http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02405076436240507976613/isonomia14/isonomia14\\_08.pdf](http://www.cervantesvirtual.com/servlet/SirveObras/02405076436240507976613/isonomia14/isonomia14_08.pdf)>, consultada 8 de diciembre 2018 a las 2:30pm.

<sup>12</sup> *Op. Cit* : Pisarello, C., Pág. 116.

<sup>13</sup> Brewer Carías, A.: "Nuevas reflexiones sobre el papel de Los tribunales constitucionales en la consolidación del Estado democrático de derecho: defensa de la Constitución, control del poder y protección de los derechos humanos" en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Disponible en Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de investigaciones Jurídicas de la UNAM en: [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx) Fecha de consulta: 24/05/2013 hora, 2:30pm.

esencial del proceso relativo al control del poder, la constituye el control judicial de la constitucionalidad de los actos estatales, que permite particularmente el control de la constitucionalidad de las leyes y garantiza la protección judicial de los derechos humanos. De allí la progresiva consolidación de los tribunales constitucionales en el mundo contemporáneo, precisamente como la pieza más importante para el control del poder, en orden a garantizar la supremacía de la Constitución, asegurar la democracia y servir de instrumentos para asegurar el cumplimiento de los Derechos Humanos". Nótese que se incluye como objeto esencial de la jurisdicción constitucional, el control de los actos estatales, o sea, que emanan de cualquier órgano estatal. Se hace esta aclaración porque en varias fuentes bibliográficas, al tratar el control constitucional, se refieren únicamente al control de las leyes, cuando otros actos de la administración también pueden llegar a violar o amenazar de transgresión los derechos fundamentales de las personas.

Por lo manifestado, a cada país le corresponde organizar su estructura estatal según sus principios democráticos, consecuentemente se encomienda la protección de los derechos a órganos políticos, legislativos y judiciales.

La experiencia adquirida en estos años de Revolución y los nuevos derroteros trazados a partir de la implementación de los Lineamientos de la Política Económica y Social aprobados en el VI Congreso del Partido, los objetivos emanados de su I Conferencia Nacional, así como las decisiones que se adoptaron en el VII Congreso de la organización partidista constituyen, entre otros aspectos importantes, elementos que favorecieron e hicieron necesario llevar a cabo una reforma de la Constitución de la República de Cuba.

El nuevo texto constitucional reafirma el carácter socialista de nuestro sistema político, económico y social, así como el papel rector del Partido Comunista de Cuba como fuerza dirigente superior de la sociedad y el Estado.

El Amparo Constitucional es una acción que tutela las garantías de los particulares establecidas en la Constitución, leyes y tratados internacionales, condenando acciones de los agresores, bien sean ciudadanos, organizaciones públicas o privadas y dado el espíritu del Artículo 99 del referido texto, renace esa figura en el ordenamiento jurídico cubano y con ello un mayor empoderamiento de la función judicial en el país.

La novedad del tema radica en que, aunque existen trabajos anteriores sobre la necesidad del control constitucional en Cuba, la arista de cómo ello puede potenciar y catalizar la función judicial, precisamente a 45 años de su existencia, nos dotará de un mayor protagonismo social, centrando en el juez como controlador efectivo del cumplimiento de la ley superior del Estado y límite a la función de la administración pública.

En tal sentido hay un empoderamiento de la función judicial en el país como protagonista fundamental del control de la ley superior de la nación, que a su vez impone el reto de una mayor calidad, efectividad y transparencia en la impartición de justicia, hoy justicia constitucional, que hasta estos momentos no la habíamos impartido directamente, para lo que se necesita ampliar la cobija que ampara el Artículo 99 de la Constitucional con nuevos horizontes procesales.

## **I. Amparo Constitucional**

### **1.1 Aproximación a un concepto:**

Universalmente el Amparo se ha conceptualizado como una acción, un juicio, un recurso, un proceso, una garantía, una acción de tutela, dependiendo de la legislación del país de que se trate,<sup>14</sup> que protege los derechos constitucionales del

---

<sup>14</sup>Varios países denominan de distinta manera al Amparo como por ejemplo: Argentina. Ley n° 16.986. Acción de amparo, 1966; Bolivia. Ley n° 1836. Ley del Tribunal Constitucional, 1998; Brasil. Ley n° 1.533. Mandado de *Segurança*, 1951; Colombia. Decretos Ley n° 2591, 306 y 1382. Acción de tutela, 2000; Costa Rica. Ley n° 7135. Ley de la jurisdicción constitucional, 1989; Ecuador. Ley n° 000. ro/99. Ley de Control Constitucional, 1997; El Salvador. Ley de

ciudadano y del que conoce y falla un Tribunal Constitucional o un tribunal ordinario, según lo dispuesto en la legislación procesal de cada país. Cumple una doble función: de protección al ciudadano en sus derechos fundamentales y a la propia Constitución al garantizar la inviolabilidad de sus mandatos.

Mediante esta institución se busca tutelar desde el punto de vista jurídico los derechos constitucionales de las personas (naturales o jurídicas), frente a una amenaza o inminencia de daño grave e irreparable, y reponer, temporal o definitivamente, las cosas al estado anterior a la violación de los derechos constitucionales. SERRANO ROBLES<sup>15</sup> afirma que "El juicio de amparo es guardián del Derecho y de la Constitución. La finalidad del juicio es precisamente esa: hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado."

ALCÍVAR SANTOS<sup>16</sup> lo define como un recurso de naturaleza urgente, breve, sumaria, encaminado a evitar un acto u omisión ilegítimo de una autoridad pública, o a remediar inmediatamente sus consecuencias, con el cual se viola o se puede violar algún derecho consagrado en la Constitución o en convenios internacionales. En tal sentido constituye un mecanismo extraordinario destinado a restablecer los derechos y garantías de rango constitucional vulnerados o amenazados, constituyendo una vía sumaria, breve y eficaz, cuyo empleo no está permitido si el quejoso dispone de otros medios ordinarios idóneos para proteger sus derechos.

Para BELLO TABARES y JIMÉNEZ RAMOS<sup>17</sup> se trata de una acción de carácter extraordinario, cuya procedencia se limita a la violación o amenaza de violación del solicitante, de manera inmediata, flagrante, de derechos constitucionales, derechos subjetivos de rangos constitucionales o previstos en instrumentos internacionales sobre derechos humanos, para cuyo restablecimiento existen vías ordinarias, eficaces, idóneas y operantes.

El Amparo judicial se conforma no solo para la protección individual de derechos particulares, sino también a la defensa objetiva de la Carta Magna, no como un medio preferente, sino subsidiario, pues como declara la Sentencia 133/89 del Tribunal Constitucional español: "se ha de dar ocasión a los tribunales ordinarios de que restablezcan los derechos fundamentales vulnerados mediante su exhaustiva invocación en la vía judicial previa al Amparo constitucional".<sup>18</sup> De estas definiciones se puede enfatizar la siguiente característica: Se trata de una acción que tiende a tutelar derechos constitucionales vulnerados o amenazados de vulneración, lo que se traduce en que no se trata ni de un recurso ni de un derecho, estando más dentro del mundo de las garantías<sup>19</sup>.

---

Procedimientos Constitucionales, 1960; Guatemala. Decreto n° 186. Ley de Amparo. Exhibición personal y constitucionalidad, 1986; Honduras. Ley sobre justicia constitucional, 2004; México. Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política, 1936; Nicaragua. Ley n° 49. Amparo, 1988; Panamá. Código judicial, libro cuarto: instituciones de garantía, 1999; Paraguay. Ley n° 1.337/88. Código Procesal Civil, título II. El Juicio de amparo, 1988. Ver Ferrer Mac-Gregor y Villavella Armengol Carlos Manuel (Coordinadores), Fundación de Derecho, Administración y Políticas Públicas, S.A, México, 2012.

<sup>15</sup> Serrano Robles, A.: "El Juicio de Amparo en General y las Particularidades del Amparo Administrativo" en "Manual del Juicio de Amparo", 2ª Edición, México, Editorial Themis, 1999, Pág. 3.

<sup>16</sup> Alcívar Santos, O.: "Comentarios a la Constitución Política del Estado, (La Asamblea Itinerante)", Guayaquil, Offset Abad, 1998, Pág. 85.

<sup>17</sup> Bello Tabares Humberto Enrique Tercero y Jiménez Ramos Dorgi Doralys: *La acción de amparo Constitucional y sus modalidades judiciales*, Ediciones Libres, Caracas, Venezuela, 2006, Pág. 24.

<sup>18</sup> Matilla Correa y Ferrer Mac-Gregor: Escritos sobre Derecho Procesal Constitucional. Homenaje cubano al profesor Héctor Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del Derecho escritos sobre Derecho Procesal Constitucional, Instituto Mexicano de Investigaciones Jurídicas UNAM, Instituto Mexicano de Derecho Procesal, UNIJURIS, Facultad de Derecho Universidad de La Habana, 2012, Pág. 294.

<sup>19</sup> Ver al respecto la Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, N° 18, de fecha 24 de enero de 2001, con ponencia del Magistrado Iván Rincón Urdaneta.

El Amparo Constitucional es un mecanismo jurisdiccional destinado a la protección exclusiva de los derechos y garantías constitucionales, cuya finalidad es restituir al ciudadano en el disfrute de sus derechos fundamentales o evitar o prevenir una amenaza contra los mismos, por lo que ante la existencia de una situación jurídica infringida, los efectos del amparo constitucional no pueden ser constitutivos, sino solamente restitutorios o restablecedores de esa situación que fue infringida en forma idéntica o en aquella que más se asemeja.

En sintonía con lo anterior podemos destacar que esta figura constitucional se encuentra destinada a la protección exclusiva de los derechos y garantías constitucionales, cuya finalidad es restituir al ciudadano en el disfrute de sus derechos fundamentales o evitar una amenaza mayor contra los mismos; por lo que ante la existencia de una situación jurídica infringida, los efectos del Amparo Constitucional no pueden ser constitutivos, sino solamente restitutorios de esa situación que fue infringida en forma idéntica o en aquella que más se asemeje.

A grandes rasgos pudiéramos definir la institución en estudio como el procedimiento de carácter jurisdiccional, extraordinario y de gran flexibilidad formal para la protección de los derechos consagrados constitucionalmente, tendente a lograr el restablecimiento de los mismos de una manera efectiva e inmediata.

En tal sentido el Amparo cumple una doble [función](#):

- 1- De protección al ciudadano en sus derechos fundamentales
- 2- De protección a la propia Constitución al garantizar la inviolabilidad de sus preceptos.

De todo lo anterior podemos concluir que la institución en estudio es aquel mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y de gran flexibilidad formal para la protección de los derechos consagrados constitucionalmente, tendente a lograr el restablecimiento de los mismos de una manera efectiva e inmediata, a través de una decisión judicial y una vez cumpla con todos los requisitos establecidos en la ley para su procedencia.

## 1.2 Apuntes Históricos

Al igual que otras instituciones jurídicas el Amparo tiene una larga evolución hasta su configuración actual. Tiene por premisa una ley visigoda en Castilla: el Fuero Juzgo y las [leyes](#) castellanas, empezando por las Siete Partidas; además de los [recursos](#) contra los actos del [poder](#) utilizados en la Baja [Edad Media](#). Posteriormente surge en [México](#)<sup>20</sup> el Amparo colonial, en la etapa colonial, otorgado por el Virrey para resguardar los derechos de los individuos contra los actos de autoridades políticas o de particulares, con el objetivo de que fueran respetados en sus posesiones

---

<sup>20</sup> La doctrina mexicana ha puesto de relieve que el juicio de amparo tuvo su génesis en un conjunto de factores nacionales de carácter político social, pero que además sufrió la influencia de varias instituciones jurídicas externas, entre las cuales se encuentra la tradición hispánica, la que penetró profundamente en dicho espíritu nacional, si bien no en la forma tan aparente como otros influjos provenientes de los ordenamientos angloamericanos, particularmente de la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787 y de algunos elementos del ordenamiento constitucional francés. Es bien sabido que los distinguidos juristas mexicanos que contribuyeron al nacimiento de la institución, es decir, Manuel Crescencio Rejón, quien participó decisivamente en la elaboración de la Constitución del Estado de Yucatán, expedida en 1841; Mariano Otero, autor del llamado «voto particular», que fue el origen del documento constitucional denominado «Acta de Reformas» a la Constitución Federal de 1824, promulgado en 1847, y finalmente, los constituyentes de 1856-1857, entre ellos especialmente Ponciano Arriaga, quienes intervinieron en la expedición de la Carta Federal de 5 de febrero de 1857, fueron influidos por la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes del sistema constitucional de los Estados Unidos, tal como fue divulgada por la obra clásica de A. J. S. de Tocqueville, *La democracia en América*.

o derechos. Después surge un recurso de nulidad por injusticia notoria que procedía en contra de las sentencias de vista y que al mismo [tiempo](#) fueran contrarias a la ley clara y terminantemente, y contra las ejecutorias de dichos tribunales cuando se hubiesen violado las normas de procedimientos.

La península de Yucatán, en su disgusto por el régimen centralista enmarcado en la entonces vigente Constitución mexicana de 1836, amenazó con separarse de [la República](#) mexicana, por lo que se le otorgó la facultad de legislar su propio régimen jurídico, y es en el proyecto de Constitución del Estado de Yucatán de 1840 (artículos 53, 63 y 64); [proyecto](#) elaborado por el ilustre jurista y político mexicano MANUEL CRESCENCIO REJÓN. Dicho proyecto constitucional, en su Artículo 53 expresaba que le correspondía a la Corte Suprema de [Justicia](#) reunida :amparar en el goce de sus derechos a los que pidan su protección contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el [Código](#) Fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte que procediere. Así se habló por primera vez en el Derecho legislado, del Amparo decretado por órganos jurisdiccionales para combatir agravios contra las [garantías individuales](#). El 31 de marzo de 1841 quedó finalmente aprobado en sus Artículos 8, 9 y 62, aunque no se han encontrado sentencias de esta etapa.

Hace pocos años se puso de relieve lo que se considera el primer Amparo sustanciado con fundamento en el Artículo 8 de la mencionada Constitución, el que fue interpuesto ante el juez de primera instancia de la sección criminal el 7 de julio de 1842, por ESTEBAN VALEY DE GNZÁLEZ y otros que habían sido presos en la cárcel de Campeche por sospechas de complicidad en la desaparición de la embarcación <sup>21</sup> de guerra Yucatero.

El Amparo a nivel federal en México fue establecido 1847 mediante el documento denominado Acta Constitutiva y de Reformas expedida el 18 de mayo, que introdujo modificaciones a la Constitución Federal de 1824. En su Artículo 25 insertó la disposición calificada como Fórmula Otero, en honor al distinguido jurista mexicano MARIANO OTERO, considerado como el segundo padre del Amparo, aunque no existe ley reglamentaria a respecto<sup>22</sup>. De acuerdo con esta fórmula la sentencia que otorga el Amparo no debe contener declaraciones generales, de manera que cuando se combate la inconstitucionalidad de una ley, dicha tutela se traduce en la desaplicación del ordenamiento impugnado exclusivamente en beneficio de la parte reclamante.<sup>23</sup>

Apoyándose en estos antecedentes, tiempo después los miembros del Congreso Constituyente de 1856-1857, en México, instituyeron en los artículos 101 y 102 de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857, los lineamientos fundamentales del [juicio de Amparo](#) en su concepción original<sup>24</sup>. Esta debe considerarse como la etapa final del nacimiento de la institución y el punto de partida de su [desarrollo](#) posterior, hasta alcanzar el alto grado de complejidad con el que se conoce hoy. A partir de esta constitución se evidenció un notable desarrollo del juicio de Amparo que a pesar de haber nacido exclusivamente como un instrumento procesal para la tutela de las garantías individuales, amplió su ámbito protector de manera paulatina, pues al incorporarse en los Códigos de Procedimientos Civiles Federales de 1897 y 1908, se convirtió en un verdadero [proceso](#) contra las

---

<sup>21</sup> Ver. Narváez, J. R.: Historia social de defensa de los derechos en México. El origen del juicio de amparo en la Península de Yucatán, SCJN, México, 2007.

<sup>22</sup> Este precepto sirvió de fundamento al primer juicio de Amparo federal que se tiene registrado, el que fue promovido por Vicente García Torres editor del periódico *El Monitor Republicano*. Dos años después se dictó la primera sentencia de Amparo, pronunciada por el juez de distrito suplente de San Luis Potosí Pedro Sámara el 13 de agosto de 1849, contra una orden de destierro del gobernador de dicha entidad federativa, Julián de los Reyes, ante la petición de Manuel Verástegui.

<sup>23</sup> Fix Zamudio, H.: El amparo iberoamericano (Estudio de Derecho procesal comparado) en el juicio de amparo, Editorial Porrúa, México, 1964, Pág17.

<sup>24</sup> Aguiar Álvarez y de Alba, H.: El Amparo contra leyes, Editorial Trillas, México, 1990, Pág113.

autoridades infractoras para proteger la vida y la [libertad](#) de los gobernados; sin embargo, la transformación más importante fue la [introducción](#) del juicio de Amparo contra sentencias judiciales por incorrecta aplicación de la ley. Sesenta años más tarde esta institución jurídica se reguló en la Constitución [política](#) de los [Estados Unidos Mexicanos](#) de 1917.

El Amparo mexicano<sup>25</sup>, en sus lineamientos originales, fue el [paradigma](#) de numerosos ordenamientos jurídicos latinoamericanos, en los cuales aun con matices y modalidades, tiene el significado original de instrumento procesal sencillo y rápido para proteger los derechos constitucionales, con excepción de la libertad y la integridad [personal](#), que en la mayoría de los ordenamientos jurídicos de nuestra región se tutelan por medio del *habeas corpus*.

Desde fines del siglo XIX se introdujo el derecho de Amparo en algunas legislaciones latinoamericanas, con base en el [modelo](#) mexicano. El primer país que consagró esta institución con posterioridad a su establecimiento en la Constitución Federal Mexicana de 1857, fue [El Salvador](#), en su [Carta Fundamental](#) del 13 de agosto de 1886, y le siguieron Honduras y Nicaragua (1894) en sus Constituciones y Leyes de Amparo; [Guatemala](#), en la Reforma Constitucional del 11 de marzo de 1921 y Argentina, en la Carta de la Provincia de Santa Fe, del 13 de agosto del mismo año 1934, Brasil, Venezuela 1961, Bolivia, Ecuador y Paraguay en 1967, Perú 1979, Chile 1980, Uruguay 1988, Colombia 1991 y República Dominicana 1999.<sup>26</sup>

En el derecho internacional esta institución se estableció desde 1948, con su figura en la Declaración Americana, Artículo XVIII, y en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, Artículo 8, que establecen la necesidad de que los países reconozcan en sus ordenamientos un procedimiento sencillo y breve que ampare a los particulares contra la violación de los derechos fundamentales. El Pacto internacional de las Naciones Unidas en 1966, sobre Derechos Civiles y Políticos, de manera genérica, se refiere a que los Estados se comprometen a garantizar los derechos y libertades reconocidos en el Pacto, y cualquier persona puede interponer un recurso efectivo, según su Artículo 2, fracción tercera.<sup>27</sup>

Este antecedente propició la expansión hacia el Derecho Internacional de sistemas regionales de protección, con tribunales específicos, como el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, con sede en Estrasburgo (Francia) y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (San José, Costa Rica). Estas sedes judiciales supranacionales motivan que, por un sector doctrinal, se reconozca la existencia de un amparo internacional como medio subsidiario para reforzar la protección jurisdiccional. Se advierte que el Amparo tiene una difusión universal, al contemplarse en las legislaciones nacionales e internacional.

En sentido general podemos plantear que el Amparo se ha constituido en una institución cotidiana de los sistemas de justicia constitucional del continente americano y de algunos países del continente europeo como Alemania y España.

### 1.3 Esencia del Amparo Constitucional

Como referimos en las páginas iniciales en la doctrina contemporánea, no, hay acuerdo en cuanto a su denominación; algunos prefieren llamarle acción de amparo y no recurso y lo diferencian teniendo en cuenta que el concepto de acción es más amplio que el de recurso; pero también se precisaron otras particularidades. El amparo era acción en cuanto involucra el derecho a la jurisdicción, o porque no

---

<sup>26</sup> *Op Cit*, Fix Zamudio, H., Pág.25.

<sup>27</sup> Fernández Segado, F.: *Los orígenes del control de la constitucionalidad y del juicio de amparo en el constitucionalismo mexicano de la primera mitad del siglo XIX. El impacto del voto particular de Don Mariano Otero*, Editorial, Porrúa, México, D.F. 2006, Págs.67.



perseguía la mera revisión de un acto lesivo, sino que importaba un verdadero proceso de contralor de la constitucionalidad, o debido a que el recurso constituía un remedio dentro de un proceso, y el Amparo, por el contrario, cuestionaba actos realizados fuera del proceso, sin perjuicio de que haya recursos procesales, dentro del trámite del Amparo.<sup>28</sup>

Esta institución es, en la práctica, una acción independiente y unilateral. Los recursos, en cambio, generalmente están atados a una decisión precedente, derivada de un proceso. La independencia de la acción de amparo frente a otros procesos, se debe a criterio de SERRANO ROBLES<sup>29</sup>, a que "El juicio de amparo es, por tanto, un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante."

El Amparo es una garantía eficiente y acabada que protege los derechos constitucionales, de ahí que su mera existencia presupone tranquilidad ciudadana, pese a la existencia del resto de las garantías o recursos existentes, este pudiera catalogarse como un acondicionamiento logístico imprescindible para poder hacer uso de determinada libertad individual, pero necesariamente aseguraría el efectivo disfrute de los derechos constitucionales.<sup>30</sup>

Respecto a los derechos que resguarda, no existe uniformidad de criterios por parte de los diferentes autores ni en la legislación comparada, ni en la jurisprudencia; pues, mientras algunas constituciones, de manera taxativa, generalmente, a través de un catálogo, establecen qué derechos fundamentales son objeto de tutela, otras optan por ampliarlos mediante fórmulas que tutelan los derechos humanos consagrados en la Constitución, las leyes y los tratados internacionales.<sup>31</sup>

La dificultad de establecer con precisión su naturaleza jurídica radica en la diversidad con que es entendido o definido el Amparo en diversas legislaciones, y, en consecuencia, su esencia surge en razón a que cada país tiene una amplitud de protección de los derechos y garantías, además de procedimientos totalmente diferentes a los de los otros países.

El Amparo puede concebirse como una acción jurisdiccional o un recurso procesal. Como acción, posición asumida en Argentina, fundamentalmente por los juristas SANCHEZ VIAMONTE y LINARES QUINTANA, consiste en la posibilidad de reclamar cuando somos privados de algún beneficio o se nos causa una lesión, asociada esa petición a un derecho subjetivo y en este caso constitucional diferente de la libertad física o ambulatoria, ya que estos se encuentran protegidos específicamente por el *habeas corpus*. Como recurso, el Amparo es un medio establecido en la ley para obtener la modificación, revocación o invalidación de una resolución judicial; es una garantía procesal añadida para el ciudadano.

Otras posiciones respecto a su naturaleza jurídica pueden ser:

- Juicio: es sostenida en México, donde la Suprema Corte de la Nación ha definido que: juicio, para los efectos del Amparo, debe entenderse como el procedimiento contencioso desde que inicia en cualquier forma (presentación de la demanda) hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva.

- Proceso sustantivo e independiente: conjunto de actos o de actuaciones del órgano jurisdiccional y de las partes, incluso de terceros, encaminados a la realización del Derecho; actos estos que se vinculan todos alrededor del debate o contienda entre partes como concepto general.

- Derecho: este criterio se sostiene en su reconocimiento en los Tratados de Derechos Humanos, así por ejemplo, respecto al Artículo 25 apartado 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en

---

<sup>28</sup> Sagüés, N. P.: "Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo.", 4ª edición, Buenos Aires, Astrea, 1995, Págs. 64-65.

<sup>29</sup> Op Cit, Serrano: "El Juicio de Amparo en General...", Pág. 14.

<sup>30</sup> González Piloto, L.. "El Amparo Constitucional como Garantía de los Derechos", Revista Justicia y Derecho No. 26, año 14, junio de 2016, Págs 135 y ss.

<sup>31</sup> Martínez Pardo, V. José: *Principios del amparo*, en [www.grupo.emagister.com](http://www.grupo.emagister.com), consultado 26-11-18 a las 2:00pm.

la Opinión Consultiva 8/87 sostuvo que: "... es una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del Amparo, entendido como el procedimiento judicial sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de todos los derechos reconocidos por las constituciones y las Leyes de los Estados Partes y por la Convención..." Además el derecho al Amparo interamericano se encuentra regulado en el Artículo 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>32</sup>

Sin intentar dar una tesis absoluta, preferimos considerar al Amparo como un proceso constitucional autónomo, ya que el término, proceso, es íntimamente en el espacio jurídico como en toda relación, tanto social como en la naturaleza, una serie o sucesión de actos por los cuales se llega a un resultado que no es más que la resolución de los conflictos relativos a los derechos fundamentales, con el objeto de reparar las violaciones de los mismos.

Y no debe ser considerado un recurso, porque ello en términos jurídicos implica un replanteamiento de la cuestión litigiosa ante un órgano judicial superior del mismo orden que aquel que pronunció la resolución recurrida, cuestión que no se evidencia en esta institución que estamos tratando.

En tal sentido, podemos definir, a grandes rasgos, que la naturaleza jurídica del Amparo está dado en su carácter de proceso especial con naturaleza RESTABLECEDORA o RESTITUTORIA, al dársele poder al Juez para restablecer de inmediato la situación jurídica infringida, en forma inmediata, porque, aunque existen otras vías, éstas no son de restablecimiento inmediato, y el propósito de declarar con lugar una acción de Amparo, esta debe tener efecto inmediato y extraordinario.

#### 1.4 Principios que rigen al Amparo Constitucional

**1.- La Celeridad:** Mediante esta acción se busca eliminar todo incidente o dilación que tienda a retardar el proceso. Se debe siempre buscar la economía procesal. El jurista argentino SAGÜÉS afirma que "Claro está que tanto por su tramitación comprimida y acelerada (dado que se diligencia en términos sumamente breves, y sin la amplitud normal del material probatorio común), como por la temática a la que comprende (que es limitada, aunque de fundamental importancia), el amparo no constituye un proceso ordinario, sino especial. Por ello, PALACIO lo denomina 'plenario rápido', MORELLO 'plenario rapidísimo', y BUZAID 'sumarísimo'." <sup>33</sup>

**2.- La Protección:** La acción de Amparo busca proteger los derechos constitucionales del individuo y de la colectividad. Es un proceso tuitivo, como lo afirma HERNÁN SALGADO<sup>34</sup>, magistrado constitucional: "El objeto o finalidad de la institución del amparo consiste en que, al tiempo de brindar una protección inmediata al agraviado, busca restablecer o reponer las cosas al estado anterior a la violación de un derecho constitucional, es decir, suspende los efectos violatorios."

**3.- La Instancia de Parte:** En Amparo Constitucional el juzgador no puede actuar de oficio. "El principio de iniciativa o instancia de parte (...) hace que el juicio jamás pueda operar oficiosamente y, por lo mismo, para que nazca es indispensable que lo promueva alguien, principio que resulta obvio si se tiene en cuenta que el procedimiento de control, como juicio que es, sólo puede surgir a la vida jurídica por el ejercicio de la acción, que en el caso es la acción constitucional del gobernado, que

<sup>32</sup> Artículo 44 Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención por un Estado parte. Organización de los Estados Americanos Convención Americana sobre Derechos Humanos. - 1a ed. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural, 2016

<sup>33</sup> *Op Cit Sagüés, "Derecho Procesal Constitucional..."*, Pág. 352.

<sup>34</sup> *Salgado Pesantes, H.: "De las Garantías de los Derechos" en Chiriboga Zambrano, Galo y Salgado Pesantes, Hernán, "Derechos Fundamentales en la Constitución Ecuatoriana", Quito, ILDIS, 1995, Pág. 36.*

ataca al acto autoritario que considera lesivo a sus derechos" es la opinión del ya citado SERRANO ROBLES.<sup>35</sup>

**4.- La Relatividad de la Sentencia:** La resolución del juzgador no tiene efecto *erga omnes*, se limitará al individuo agraviado y a la violación de derechos constitucionales a los que se refiera la acción. La resolución no tiene por qué hacer una declaración general sobre el acto que la motiva, sino que debe circunscribirse a amparar y proteger al agraviado.

**5.- Exclusividad del Derecho Constitucional:** El juzgador de la acción de amparo debe circunscribir su función a valorar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto pedido, a la luz del concepto de violación. No puede examinar ni analizar cuestiones legales ni reglamentarias. En opinión de RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ<sup>36</sup> "En la protección de los derechos constitucionales es incuestionable el ejercicio de la función jurisdiccional y su carácter constitucional surge porque los derechos son directamente protegidos por la Constitución. Existe pues una jurisdicción constitucional, es decir, el ejercicio de la función jurisdiccional del Estado para resolver *litis* o conflictos constitucionales."

### 1.5 Sistemas de control constitucional

QUIROGA LAVIÉ<sup>37</sup> indica que si el sistema constitucional no consagrara un procedimiento efectivo que hiciera cierta la supremacía de la Constitución sobre el resto de la legislación y sobre actos de gobierno emanados de los poderes públicos, se corre el riesgo de convertir a la Constitución en una simple hoja de papel de carácter nominal. De igual manera, coincide BIDART CAMPOS<sup>38</sup> al indicar que "La doctrina de la supremacía de la Constitución es una construcción elaborada en el plano de los principios, que formula un deber-ser, y que se incorpora así a la normación constitucional. Pero si no desencadena como corolario algún mecanismo que la haga efectiva, corre riesgo de ineficacia y de falta de practicidad. En efecto, cuando la Constitución que no debe ser violada, lo es, se torna menester recuperar la supremacía ultrajada por la inconstitucionalidad, y nulificar a esta mediante algún sistema. El mecanismo y el sistema a que estamos aludiendo implican lo que se denomina el control constitucional, o la revisión constitucional, o la defensa constitucional, o la jurisdicción constitucional. Bajo cualquier nombre, se trata de una verificación o fiscalización que tiende a detectar si la Constitución ha sido transgredida, y a emitir un pronunciamiento afirmativo o negativo, con algunos efectos que dependen del sistema".

En la doctrina, regularmente se habla de control constitucional cuando se trata de la facultad de examen para declarar la conformidad o no de las normas de origen legislativo con las normas fundamentales de la Constitución, sin embargo, como ya se ha mencionado, el control constitucional abarca tanto los actos emanados del órgano legislativo como de otros órganos del Estado.

El citado autor divide los sistemas de control de la supremacía constitucional en: sistema de control político, efectuado por órganos o tribunales especialmente encargados de invalidar (derogar o nulificar) con efectos *erga omnes*, a las normas inconstitucionales, sustituyendo de alguna manera al órgano legislativo; y sistema de control judicial, llevado a cabo por los tribunales judiciales ordinarios, con el efecto de no derogar las leyes inconstitucionales sino de no aplicarlas al caso concreto. El sistema de control judicial puede ser concentrado, cuando sólo le corresponde a un órgano judicial especial resolver la cuestión de constitucionalidad, o puede ser difuso, cuando la función de control puede ser ejercida de forma descentralizada por los Tribunales ordinarios.

<sup>35</sup> *Op. Cit, Serrano Robles, Pág. 31.*

<sup>36</sup> *Rodríguez Domínguez, E. A.: "Derecho Procesal Constitucional", Lima, Grijley, 1997, Pág. 18*

<sup>37</sup> *Op. Cit. Quiroga Lavié, H.: Pág.19.*

<sup>38</sup> *Bidart Campos, G.: La interpretación y el control constitucional es en la jurisdicción constitucional, Editorial. Buenos Aires, 1987. Pág.45.*

## II. El Amparo Constitucional. Su huella en Cuba

El estudio de la historia de Cuba, metodológicamente lo podemos dividir en tres grandes etapas: la de dominio colonial español que se extiende por cuatro siglos, el republicano de la primera mitad del siglo XX y el revolucionario-socialista que se abre a partir de 1959 hasta la actualidad.

La primera abarca el siglo XIX hasta la culminación de la posesión colonial de España sobre la isla mediante el Tratado de París. En esta existe una yuxtaposición de documentos constitucionales heterónomos y autóctonos de diferentes signos: las cuatro constituciones españolas extensivas a la isla, los proyectos constitucionales, fruto de la inquietud política del patriciado cubano, las cuatro constituciones promulgadas durante la guerra de independencia en contra de España y la Constitución dictada por las fuerzas de ocupación norteamericana a finales de la centuria.

La segunda etapa comienza el 20 de mayo de 1902 con la promulgación de la Orden Militar número 181 que pone en vigor la Constitución aprobada en febrero de 1901, que se extiende durante las seis primeras décadas del siglo. Durante este lapso se suceden cinco Constituciones, unas, resultado de procesos constituyentes y otras promulgadas como leyes derivadas de circunstancias políticas particulares que legitiman.

El tercer momento se extiende desde el triunfo de la revolución armada el 1ro de enero de 1959 hasta nuestros días. Pero una mirada a la historia de Cuba desde un prisma institucional y constitucional no siempre coincide con la cronología anterior. En este marco conceptual puede considerarse que existen cinco fuentes formales del constitucionalismo cubano: Derecho Constitucional español; el Derecho Constitucional Criollo; Derecho Constitucional Mambí; Derecho Constitucional republicano-burgués; Derecho Constitucional revolucionario-socialista.<sup>39</sup>

En ellas están comprendidas diez modelos de constituciones, pertenecen al constitucionalismo español; cuatro, que fueron extendidas a la Isla, de la siete que se promulgaron durante el Siglo XIX en España: la Constitución de Cádiz<sup>40</sup> de 19 de marzo de 1812, el Estatuto Real de 10 de abril de 1836, la Constitución de 30 de junio de 1876 y la Constitución Autónoma de las Islas de Cuba y Puerto Rico de 25 de noviembre de 1897.<sup>41</sup>

Los proyectos constitucionales criollos se integraron por diversos documentos que se elaboraron como informes, memorandos, instrucciones o proyectos, los representantes de los partidos cubanos. Los autores de los más conocidos fueron: JOSÉ JOAQUÍN INFANTE (1810) FRANCISCO DE ARANGO Y PARREÑO (1811), JOSÉ AGUSTÍN Y CABALLERO (1811), FÉLIX VARELA MORALES (1823), GABRIEL CLAUDIO ZEQUEIRA (1822), NARCISO LÓPEZ (1851) y la Sociedad Ave María (1858).

Constituyeron propuestas jurídico-políticas algunas de las cuales ni siquiera fueron presentadas a Cortes, por lo que en ese sentido su trascendencia material es insignificante. No obstante, su valor estriba en que traslucen la dinámica del pensamiento político-constitucional decimonónico, que en un inicio se manifiesta como inconformidad económica hacia el *status quo* y luego progresa hasta una

<sup>39</sup> Villabella Armengol, C. M.: *La jurisdicción de la Libertad en el Derecho Constitucional cubano*, FUNDAP, México, 2012, Págs. 253<sup>39</sup> Villabella Armengol, Carlos Manuel: *La jurisdicción de la Libertad en el Derecho Constitucional cubano*, FUNDAP, México, 2012, Págs. 253

<sup>40</sup> Especial relevancia, para el sistema judicial español, tendría la Constitución de Cádiz de 1812, que significó una ruptura con el sistema de administración de justicia, pues los principios de raigambre feudal los adecuó –en España y sus colonias– a los de la Revolución Francesa, lo cual tuvo un sensible impacto en la reorganización del sistema de tribunales y, por ende, importantes modificaciones en los procedimientos jurisdiccionales. Ver Tribunal Supremo Popular: Apuntes para una historia, Memoria Judicial VII, I Habana, 2017, Pág 44.

<sup>41</sup> En ellas se delinearon tres modelos constitucionales: progresista (1812), conservador (1836-1876) y descentralizador (1897).

postura ideológica más reflexiva hacia las problemáticas del país, entorno en el que se cultiva una incipiente conciencia nacional y se delinea la idea de patrianación. En ese sentido constituyeron manifestación primigenia de la identidad cubana.

Es precisamente en esta etapa de nuestra historia en la que se establecen por vez primera las acciones de los órganos de poder, a fin de asegurar libertades y derechos individuales, contenido en su primer reclamo en las normas pensadas especialmente para Cuba con el proyecto de Constitución de JOAQUÍN INFANTE, 1810<sup>42</sup>, como se puede constatar mucho antes de lo que la doctrina ha reconocido como primera manifestación en México, un derecho patrio que debe ser reivindicado por la historia.

Este texto, que fue muestra del naciente ideario constitucionalista independentista, postuló, en cuanto nos interesa, el examen, conservación o anulación de todo acto inconstitucional; y aunque no se instrumentó, si ello constituyó un aporte temprano del constitucionalismo histórico cubano al control constitucional, en particular el de tipo político, como una manera de afianzar la supremacía del legislativo respecto a los demás poderes.

El Derecho Constitucional Mambí prosperó durante los catorce años de gesta independentista en contra de España: la Constitución de Guáimaro de 10 de abril de 1869, la Constitución de Baraguá de 15 de marzo de 1878, la Constitución de Jimaguayú de 16 de septiembre de 1895 y la Constitución de la Yaya de 29 de octubre de 1897. Trazaron dos modelos constitucionales: el de la Constitución de Guáimaro y el de la Constitución de La Yaya.

Mediante estas constituciones se institucionalizó la revolución en cuyo decurso se catalizó la nacionalidad cubana, en tanto la guerra de las que emanaron fue crisol de razas y clases, verdadera matriz de la nación cubana. Constituyeron en puridad las primeras constituciones cubanas a tenor de las cuales se creó un diseño organizacional de poder que legisló y gobernó, lo cual hizo que se contornara el Estado cubano.

Los textos mambises posteriores, tanto la Constitución de Jimaguayú y la de "La Yaya" mostraron una tendencia a la fusión de las funciones legislativas y ejecutivas en un mismo órgano, lo que imposibilitó la existencia de controles recíprocos.<sup>43</sup> Solo hay en "La Yaya" la garantía formal y general de que las

---

<sup>42</sup> Proyecto de Constitución para la Isla de Cuba de J. Infante, Artículo 6, en Pichardo, H.: *Documentos para la Historia de Cuba*. (Época colonial), Editorial Universitaria, La Habana, 1965, p. 281. De la Constitución de INFANTE, ubicada en el tiempo entre los años 1810-1811 y su publicación en 1812 la primera referencia que se tiene es en 1883, en el tomo I de la Bibliografía del derecho español de TORRES CAMPOS, de donde lo toma Carlos M.TRELLES para incluirlo en su Bibliografía cubana del siglo XIX publicada en Matanzas en 1911; aunque el mérito de encontrarlo se le atribuye a Santiago KEY-AYALA, quien da con dos copias de él en folletos de 32 páginas, publicados en Caracas, en la Imprenta de BAILLÍO. El texto consta de 100 artículos, denota la preparación y el entendimiento de quien se recibiera, en dos ocasiones, como abogado y, aún más, muestra una multiplicidad de influencias, pensamientos y corrientes ponderados del periodo, que guiaron al jurista por este camino de conjunto con sus ideas de transformador y su espíritu de independentista. Tiene entre sus méritos el hecho de que en todo momento fue pensado para la Isla. Ver El Proyecto de Constitución para la isla de Cuba de Joaquín Infante Aproximaciones Histórico-jurídicas a propósito de su bicentenario ANDRY MATILLA CORREA (Compilador), Colectivo de autores, Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana y UNJC, La Habana, 2012.

<sup>43</sup> Constitución de Guáimaro, Artículo 14, Pág. 388. Deben ser objeto indispensablemente de ley: las contribuciones, los empréstitos públicos, la ratificación de los tratados, la declaración y conclusión de la guerra, la autorización del presidente para conceder patente de corso, levantar tropas y mantenerla, proveer de sostener una armada, y la declaración de represalias con respecto al enemigo. Así, en la primera, el órgano superior o Gobierno tenía facultades de dictar todas las disposiciones relativas a la vida civil y política de la revolución. En la segunda hay una mayor concentración y fusión de poderes, al significarse que el Poder ejecutivo radicaba en un Consejo de Gobierno con facultad de dictar leyes y reglamentos de carácter general conforme a la Constitución.

resoluciones del Consejo de Gobierno serían adoptadas por absoluta mayoría de votos.<sup>44</sup>

La fuente del Derecho Constitucional republicano-burgués se integró por cinco textos: la Constitución de 21 de febrero de 1901, La Ley Constitucional de 3 de febrero de 1934, la Ley Constitucional de 11 de junio de 1935, la Constitución de 5 de julio de 1940 y el Estatuto o Ley Constitucional de 4 de abril de 1952. Resaltan las constituciones de 1901 y 1940 debido a que fueron las únicas resultado de un proceso constituyente y que tuvieron en cuenta las corrientes doctrinales de la época. La última fuente del Derecho Constitucional revolucionario-socialista que llega hasta nuestros días se integra por dos textos: La Ley Fundamental de 7 de febrero de 1976 y la Constitución de 24 de febrero de 1976.

A grandes rasgos analizaremos la plasmación de las garantías constitucionales en las constituciones cubanas a las que hemos hecho referencia y solo así podremos percatarnos de los valores que tuvieron las mismas para llegar a lo que tenemos hoy día.

La Constitución autonómica de 1897 para Cuba y Puerto Rico, fue concebida por la angustia de las circunstancias, como señaló la Exposición de Motivos del Real Decreto que promulgó, fue un intento por resolver la problemática cubana aplicando una fórmula que satisfacía añejas demandas reformistas descentralizadoras-autonomistas que nunca fueron tenidas en cuenta, ya que en la relación metrópoli-colonia jamás existió intención real por variar el modelo contratista.

El texto tiene setenta y nueve artículos ordenados en nueve títulos y varios artículos adicionales y transitorios, los que desarrollan únicamente el sistema de órganos centrales y locales del poder, sustituyendo un gobierno autonómico compuesto por el Parlamento Insular bicameral y el Gobernador General. Reguló la defensa de la Constitución de manera difusa en el Título IX denominado: de las garantías para el cumplimiento de la Constitución Colonial.

Se refrendó formalmente en el texto una vía de Defensa de la Libertad la orgánica constitucional en manos de órganos judiciales. Esto supuso un cambio respecto al modelo que había instrumentado la Constitución de Cádiz de 1812, al reconocer que las Cortes cuando se reunieran tomaran en consideración las infracciones constitucionales que se les hubieran presentado, para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que la hubieran contravenido.

La primera Constitución cubana es de 1901, en cuanto país libre y republicano, no obstante lo cual tenía su soberanía recortada por la llamada Enmienda Platt, que dio origen a un tratado entre la Isla y los Estados Unidos, en 1903.

La Carta de 1901 rigió, casi inalterable, hasta 1928, se volvió a ella en 1933, y luego se aprobó una nueva Ley Fundamental en 1934.

La Constitución de 1901 tenía 115 artículos organizados en catorce títulos y siete disposiciones transitorias, recogió los postulados del constitucionalismo liberal decimonónico con sobriedad técnica, siendo evidente la particular influencia de la Constitución norteamericana. Señala en su Artículo 83 que la defensa de la Constitución queda encargada al Poder Judicial (inciso 4) «cuando fuere objeto de controversia entre partes», precepto que fue luego desarrollado por la Ley de 31 de marzo de 1903, que precisó que el control de la constitucionalidad se analizaría diferenciando el tema dentro o fuera de actuaciones judiciales. Así, si se realizaba dentro de un proceso judicial, el control procedía a través de un recurso de casación

---

<sup>44</sup> Constitución de la Yaya, Artículo 24. Los acuerdos todos del Consejo habrán de tomarse por mayoría absoluta, concurriendo a la Sesión por lo menos cuatro Consejeros, entre ellos el que desempeñe la Secretaría del Ramo a que el asunto pertenezca.

o apelación ante el Tribunal Supremo de Justicia. Si esto ocurría fuera de actuaciones judiciales, se recurría directamente al Tribunal Supremo, a través de un recurso de inconstitucionalidad. Lo resuelto en estos casos tenía los alcances y la fuerza de una sentencia, con lo cual y con el tiempo se hizo obligatorio el seguimiento de los precedentes judiciales.

Las características que identificaban este tipo de recurso de inconstitucionalidad eran:

-Lo interponía una de las partes afectadas por una Ley, Decreto o Reglamento que afectara los intereses derivados de un derecho constitucional, causando daños o perjuicio.

-El juez ordinario en su fallo se abstendría de pronunciarse sobre ese extremo dando paso a la acción del interesado.

-La parte afectada contaba con el derecho de recurrir al Tribunal Supremo interponiendo recurso de casación o apelación.

-En el caso de los procesos que no contaran con los recursos señalados, el sujeto reclamante podía interponer Recurso de Casación por Infracción de Ley contra la sentencia dictada en la última instancia, citando como Ley infringida el artículo constitucional vulnerado.

-La sentencia pronunciada por el pleno del Tribunal Supremo tendría efectos concretos, declarativos y *ex tunc*.

Según los estudios de búsqueda realizados durante el desarrollo de esta investigación, en el archivo del Tribunal Supremo Popular, pudimos tener acceso al libro donde se asentaron las primeras sentencias sobre procedimientos de inconstitucionalidad en Cuba y que datan de 1903, el que pudimos escanear y aportar a los documentos sobre la memoria histórica de gran valor patrimonial, fueron asentadas cinco sentencias de las que pudimos conocer que de ellas solo se declaró con lugar un proceso, en este caso la sentencia número 3 de fecha 20 de agosto de 1903 de inconstitucionalidad contra un acuerdo del Consejo de Secretarios del Presidente de la República de fecha 23 de marzo de 1903, respecto al embargo de sueldos de los empleados públicos y contra lo resuelto por la secretaría de hacienda de 11 y 12 de junio de 1903 a trabajadores de la aduana, el ponente fue el magistrado José Cabancas Horta y el presidente, Rafael Cruz Pérez, la sala estuvo conformada por 8 magistrados y su presidente, todos graduados en ciencias.<sup>45</sup>

Verificamos, además, en otro libro del mismo año, sobre autos de inadmisibilidad, que con las demandas presentadas se le daba cuenta al fiscal y se citaba a comparecencia, donde se saneaba el proceso y así algunas de ellas no eran admitidas al demostrarse la falta de un requisito de suma importancia, la violación de la Constitución, o que no había sido agotado el procedimiento ordinario establecido para el asunto. Por ejemplo, en 1903 fueron denegados por autos, dos procesos en materia administrativa contra el proceder de la alcaldía de La Habana, en el 1904 fueron cinco, de ellos, 4 de La Habana y uno de Pinar del Río, de los cuales: 1 en materia civil, 1 en laboral, 1 en penal, 1 electoral y 1 administrativo.

En 1905 se archivaron cuatro procesos, 2 en materia laboral y 2 en administrativo, todos pertenecientes a la provincia de La Habana y en 1906 solo se denegó 1 de la provincia de La Habana, en materia administrativa. Algo que nos llamó la atención, es que del total de autos no admitiendo el proceso que estudiamos en estos cinco años, que, fueron 12, solamente en 1 no existió voto particular de los jueces que conformaban el Pleno del Tribunal Supremo y en 4 de , más de un juez hizo voto particular.<sup>46</sup>

Posteriormente, la ley de 17 de marzo de 1922, al analizar la consecuencia de los fallos judiciales en estos casos (lo que suponía una inaplicación), señalaba que

---

<sup>45</sup> Ver Anexo No. 1 donde aparece escaneado el libro de asiento de las cinco sentencias, a texto completo, sobre proceso los de inconstitucionalidad dictadas por el Tribunal Supremo en 1903, de forma manuscrita.

<sup>46</sup> Ver Anexo No. 2 donde se reflejan los datos de los casos estudiados.

la norma debía derogarse formalmente, y si esto no sucedía, la sentencia adquiría, en esta virtud, efectos *erga omnes*.

Pero la acción pública aparece en la Ley Constitucional (en realidad, una Constitución) de 3 de febrero de 1934 que rigió hasta el 8 de marzo de 1935 en que quedó suspendida, y se reafirma en la posterior Constitución de 1940, donde se faculta a 25 ciudadanos para que directamente pidan la anulación de una ley, y a sólo un ciudadano, si la ley se refería o atentaba a los derechos individuales.

En detalle, la Ley Constitucional de 1934 tuvo noventa y nueve artículos, organizados en dieciocho títulos y catorce disposiciones transitorias contemplaban las dos situaciones:

- a) El Artículo 78 señalaba que la parte afectada o 25 ciudadanos podían interponer un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Supremo en pleno, y si ese recurso se declaraba fundado, no podía aplicarse más (inciso quinto).
- b) El Artículo 38 estableció la acción pública a favor de un solo ciudadano, cuando se atentaba los derechos individuales, dejando a salvo la procedencia, en su caso, del *hábeas corpus*, que existía desde 1900. Cabe señalar que esta modalidad desapareció en la posterior Ley Constitucional de 1952, sancionada por el presidente de la República Fulgencio Batista, sobre la base de que en el fondo resultaba una reiteración innecesaria de la primera.

Las características del recurso eran: procedía contra leyes. Decretos-leyes, decretos, reglamentos, órdenes, disposiciones, acuerdos y actos; debían ser interpuestos por 25 ciudadanos acreditados por certificado de nacionalidad o carta de naturalización; los promoventes tenían que estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; debía ser presentado formalmente por escrito; no prescribe el tiempo para su imposición.

La Constitución de 1935 fue promulgada el 11 de junio y entró en vigor plenamente después de las elecciones generales efectuadas en 1936. Sus artículos reproducen la Constitución de 1901 a al que introdujo ligeras modificaciones y retomó el esquema orgánico de la Constitución de 1034.

El modelo de justicia constitucional establecido en estas dos últimas constituciones estuvo vigente hasta 1949. Ello quedó estipulado en una disposición transitoria de la Constitución de 1940 que señalaba: En tanto se cree la Sala de Garantías Constitucionales y Sociales a que se refiere el artículo ciento setenta y dos de esta Constitución y se nombren sus magistrados, continuará conociendo de los recursos de inconstitucionalidad según se regulan en la Ley Constitucional de once de junio de 1935, el pleno del Tribunal Supremo de Justicia.

La Constitución de 1940 trajo indudables avances, como ya se ha indicado. Lo primero que hizo fue mantener lo que existía desde siempre, o sea, el recurso de inconstitucionalidad, que se desarrolló normalmente durante los años anteriores, como vemos en el siguiente cuadro.<sup>47</sup> Sentencias por procesos de inconstitucionalidad dictadas por el pleno del Tribunal Supremo, durante el periodo estudiado.

Año	Cantidad de Sentencias	Año	Cantidad de Sentencias	Año	Cantidad de Sentencias
1903	5	1915	33	1927	18
1904	5	1916	14	1928	17
1905	6	1917	21	1929	11

<sup>47</sup> Merino Brito, E. G.: El recurso de inconstitucionalidad, Cultural, S. A., La Habana, 1938. Y corroboradas en los libros de radicación de la época en el archivo del Tribunal Supremo Popular, donde pudimos obtener los textos completos de las resoluciones dictadas por el máximo órgano de justicia de 1903 y que como ejemplo de ello lo podemos ver a texto completo en el anexo No. 1 de este trabajo.



1906	1	1918	31	1930	72
1907	6	1919	9	1931	105
1908	8	1920	19	1932	52
1909	14	1921	10	1933	27
1910	24	1922	31	1934	54
1911	37	1923	37	1935	51
1912	21	1924	23	1936	111
1913	49	1925	23	1937	55
1914	21	1926	23	1938	—

Y a esto, agregó la creación del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales. Detengámonos en este punto:

- a) De acuerdo a los antecedentes y testimonios de la época, el nombre fue tomado literalmente de la Constitución española y republicana de 1931, que entonces ya no estaba en vigor. Recordemos que el Tribunal de Garantías Constitucionales español se crea con la Carta de 1931, se instalan 1933 y termina bruscamente en 1936, con el inicio de la guerra civil española.
- b) En cuanto al nombre, se nota una diferencia. El modelo español se llama Tribunal de Garantías Constitucionales. El cubano lo mantiene pero agrega una palabra al final: sociales. Con lo cual el nombre completo fue «Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales».
- c) Pero mientras el tribunal español se refería al típico modelo concentrado de corte kelseniano, esto es, independiente del resto de los poderes del Estado, y por cierto, independiente del Poder Judicial, en Cuba, el Tribunal era parte integrante del Poder Judicial, constituido como una de las Salas del Tribunal Supremo. Algo así como un antecedente de la Sala Constitucional de Costa Rica, creada en 1989, y que tanta influencia ha tenido en América Latina.

Ahora bien, ¿por qué siendo el nombre prácticamente el mismo, el modelo cubano se aparta sustancialmente del modelo español, en el que dice inspirarse?. La única explicación está dada por el contexto histórico-cultural de la Isla, y por la influencia americana, que confiaba en el juez, a diferencia de la europea, que desconfiaba de este. Este es, pienso, el motivo fundamental. La creencia en el valor de la judicatura explicará muchos de los intentos y las innovaciones latinoamericanas. Conviene señalar que el control de constitucionalidad sólo lo hacía el Tribunal Supremo, precisamente a través del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales (que era una de sus salas), no lo podían ejercer los jueces inferiores (o sea, de las demás instancias), ni tampoco las demás Salas del máximo Tribunal. Cuando algún cuestionamiento constitucional llegaba a manos de los jueces, estos suspendían el trámite y elevaban el expediente en consulta al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales.

El control se efectuaba sobre todo tipo de normas, sin excepción alguna. El Título XIV de la Constitución de 1940 está dedicado al Poder Judicial. La Sección Primera, en sus disposiciones generales, dice que la justicia se administra en nombre del pueblo y su dispensación será gratuita. Los jueces son de carrera. Algunos dispositivos de interés son los siguientes:

- a) El Artículo 171 anota que el Poder Judicial se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Superior Electoral y demás tribunales y jueces que la Ley establezca. Agrega que una de estas Salas constituirá el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, señalando que, cuando conozca de asuntos constitucionales será presidida necesariamente por el Presidente del Tribunal Supremo y no podrá estar integrada por menos de quince magistrados. Cuando se trate de asuntos sociales, no podrá constituirse por menos de nueve magistrados (con lo cual se explicita los dos temas que tiene el Tribunal, esto es, no sólo constitucionales, sino también sociales).
- b) El Artículo 174, al señalar las atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, indica, entre otras (inciso d), la siguiente: Decidir sobre la constitucionalidad

de las leyes, decretos-leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, órdenes, disposiciones y otros actos de cualquier organismo, autoridad o funcionario.

- c) El Artículo 182 está dedicado al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, señalando que le competen, entre otros puntos, conocer los recursos de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos-leyes, decretos, resoluciones o actos que nieguen, disminuyan, restrinjan o adulteren los derechos o garantías consignadas en esta Constitución, o que impidan el libre funcionamiento de los órganos del Estado. Igualmente:
- conocerán los recursos de *hábeas corpus*, en vía de apelación;
  - la validez del procedimiento y de la reforma constitucionales; y
  - los recursos contra los abusos del poder.
- d) El Artículo 183 señala que pueden acudir ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales: el Presidente de la República, los miembros del Consejo de Gobierno, del Senado, de la Cámara de Representantes, Alcaldes, etc.; las universidades; toda persona individual o colectiva que haya sido afectada por un acto o disposición que considere inconstitucional, entre otros casos.

Sin embargo, el articulado constitucional agrega que «las personas no comprendidas en algunos de los incisos anteriores pueden acudir también al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, siempre que presten la fianza que la ley señale. Con lo cual, si bien la legitimación procesal activa está limitada, en la práctica, y mediante el pago de una fianza, está abierta a cualquiera, lo cual, en mi opinión, desnaturaliza el acceso al control de la constitucionalidad, que debe ser siempre limitado, en cuanto a las personas, y limitado, en cuanto a las causas, de lo contrario se convierte en una instancia más y se desnaturaliza su esencia.

La Sección VII está destinada al tema genérico de la inconstitucionalidad. Y ahí se precisa en su Artículo 194 que la declaración de inconstitucionalidad podrá pedirse: por los interesados; por veinticinco ciudadanos; por la persona a quien afecta la disposición que estime inconstitucional.

Se añade que los jueces y tribunales están sujetos a la Constitución y deben preferirla a las leyes y demás normas de orden inferior. Agregando que cuando un juez o tribunal considere inaplicable cualquier ley o norma alguna, suspenderá el procedimiento y elevará el asunto al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, a fin de que se declare o niegue la constitucionalidad del precepto en cuestión, y devuelva el asunto al remitente para que continúe el procedimiento. Los recursos de inconstitucionalidad se interponen directamente; ante el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales. Toda norma declarada inconstitucional no podrá ser aplicada bajo ninguna circunstancia, bajo pena de inhabilitación en el desempeño de cualquier cargo público.

La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma obliga al funcionario, entidad u organismo que la haya dictado, a derogarla, bajo responsabilidad. En todo caso, se agrega textualmente, la disposición legislativa o reglamentaria o medida gubernativa declarada inconstitucional, se declarará nula y sin valor ni efecto desde el día de la publicación de la sentencia, en los estrados del Tribunal.

Bajo el imperio de esta Constitución se mantuvo la audiencia preliminar y tal es así que de 1940 a 1942 se denegaron por auto 199 asuntos, distinguiéndose que todos fueron presentados por personas jurídicas y que la causa de mayor incidencia en la no aceptación continúa siendo, el no agotamiento del procedimiento ordinario establecido para la materia específica con 83 casos; de ellos 61 en materia administrativa.

La Constitución de 1940<sup>48</sup> fue ejemplar por muchos motivos. El primero, sin lugar a dudas, es que por encima de vacíos y problemas económico- sociales que

---

<sup>48</sup>Un hito verdaderamente significativo, en el universo legislativo de la primera mitad del siglo xx cubano lo constituyó la promulgación de la Constitución de 1940 –entró en vigor el 10 de

vivió el país, tuvo una observancia regular por parte de los actores políticos. Lo segundo es que intentó, sin mucho éxito, crear un modelo político con rasgos parlamentarios, lo que ha llamado la atención de los estudiosos extranjeros. Y finalmente, por su sistema de justicia, sobre todo, en lo relativo al control de la constitucionalidad.

En todo caso, la Constitución de 1940 constituía, como en tantas situaciones parecidas, un alto en el camino, que por un lado representaba la concreción de diversas experiencias que venían desde *antes*, y que se concretaron en diversos hechos realmente positivos. Y por otro, sentaba las bases para un desarrollo futuro que fuese más perfeccionado, más armonioso y, sobre todo, de mayor consistencia. Dicho en otras palabras, la Constitución de 1940 trajo una bocanada de aire fresco y con vientos democratizadores, que, si bien no llegaron a asentarse en forma definitiva, y tuvo multitud de carencias, constituía un primer paso importante para la democracia cubana de cara al futuro.

Igual puede decirse del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, que fue una experiencia interesante, en consonancia con el pasado jurídico y judicial de Cuba. En esta línea, y después de diversos ensayos, finalmente fue sancionada la ley número 7 de 31 de mayo de 1949, firmada por el Presidente CARLOS PRIO SOCARRÁS, que desarrolló y perfiló de manera expresa el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, así como los demás aspectos de carácter operativo (el control de la constitucionalidad, por cierto, no se había detenido, pues de acuerdo a la disposición transitoria del Título XIV, mientras el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales no fuese creado, sus funciones las asumiría el pleno del Tribunal Supremo). Todo este desarrollo lento, lineal, pero no regresivo, fue cortado bruscamente con el golpe de Estado que en 1952 dio el entonces general FULGENCIO BATISTA, que dejó sin efecto la Constitución de 1940, y la reemplazó por la Ley Constitucional de 1952 (en el fondo una constitución, pero dada por un gobernante de facto); que curiosamente mantuvo mucho de la Carta de 1940, y en lo relativo al control de la constitucionalidad, resultó prácticamente idéntica que su predecesora. Pero aquí la formalidad fue en realidad un juego de artificio, pues si bien existía el control a través del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, en la práctica el Tribunal, a través de magistrados complacientes y corruptos, no controló nada y se dedicó a avalar los estropicios del régimen, hasta que cayó en un descrédito total.

La historia (relativamente) reciente, y en todo caso, bastante fresca para cualquier lector, las corruptelas de BATISTA, y los excesos del régimen fueron tan notorios, que al final terminó acosado por diversos estallidos revolucionarios, hasta que fue derrotado y huyó del país los primeros días de enero de 1959, dejando la Isla, que desde el oriente gestaba el triunfo definitivo.

Lo importante es que el nuevo gobierno revolucionario cubano, se apresta a instaurar una nueva legalidad, y decide restaurar la vieja Constitución de 1940, a la cual hace muy pequeñas modificaciones, permitiendo concentrar las funciones legislativa y ejecutiva en la nueva dirección revolucionaria, incluyendo dentro de ella al Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, y como tal figura en la

---

octubre de ese año—, considerada una de las más relevantes de América por su carácter social, aunque, por supuesto, fue una constitución de signo burgués. Dejó establecido que la justicia se imparte «en nombre del pueblo», en sustitución del postulado de que se ejercía «en nombre de la República de Cuba»; definió la independencia de los jueces en el ejercicio de sus funciones; instituyó la carrera judicial (Artículo 175), a la que se accedería mediante ejercicio de oposición; fijó la forma y procedimientos para el nombramiento de magistrados y jueces, en los distintos niveles del Poder Judicial, en concordancia con el Escalafón Judicial (artículos del 170 al 181); y estableció la creación del Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, en el TSJ, regido por el presidente de este e integrado por no menos de 15 magistrados. Tribunal Supremo Popular: Apuntes para una historia, Memoria Judicial VII, I Habana, 2017, Pág. 41.

denominada Ley Fundamental de 7 de febrero de 1959. Ahí aparece el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales en forma casi idéntica a la Constitución de 1940 y con iguales atribuciones. Por cierto, una de las primeras medidas del régimen fue defenestrar a los más altos funcionarios, y fue entonces que el Tribunal de Garantías fue cubierto con nuevos miembros identificados con los ideales de justicia de la revolución.

Y así el Tribunal empezó a funcionar nuevamente. Pero al estar compuesto por como había personal nuevo, y todos los cambios se hacían por ley expresa, que además introducía medidas innovadoras que la propia Ley Fundamental de 1959 permitía a través de determinados artículos, introducidos al compás de la revolución, no hubo prácticamente nada que objetar a nivel constitucional.

Se instalaba en la Isla un nuevo *status* político, lo natural era que se diese formalmente una Constitución, que reflejase el nuevo orden de cosas. Y así, fue preparado largamente un proyecto, que fue sancionado en 1976, Constitución que estuvo vigente hasta 2019, y donde definitivamente se eliminó el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, y se adoptó el sistema socialista de control de la constitucionalidad, que se conoce como modelo político.

Recordar esta experiencia, valiosa como antecedente y como esquema conceptual, es algo estimulante dentro de la historia de la jurisdicción constitucional en América Latina, y en Cuba, que tantos aspectos creadores han tenido y tienen todavía.

Algunos estudiosos de nuestra experiencia latinoamericana, entusiasmados por el precedente cubano, han señalado que estamos aquí ante un verdadero Tribunal Constitucional, en puridad, el primero que existe en América Latina, y claro, desde un punto de vista amplio, esta tesis podría tener cierto predicamento. Sin embargo, cuando calificamos a un ente como tribunal Constitucional, hay que tener presente ciertos supuestos y rasgos definitorios, que desarrollaremos brevemente.

Lo primero que debemos tener presente es que el Tribunal Constitucional es una creación kelseniana, en rigor europea, del período de entreguerras (si bien existen antecedentes que se remontan a la época de Sieyès). Y aún más, que esa experiencia primigenia (1919-1939) fue interesante, pero fallida, y además escasa. El Tribunal constitucional austríaco funcionó poco, y en puridad, tan sólo desde 1921 hasta 1933. El checoslovaco, casi no funcionó y emitió una sola sentencia, y el tribunal español tuvo una vida efímera, truncada por el estallido de la Guerra Civil Española.

De esta experiencia, lo que tuvo presente la clase dirigente cubana fue la española, pero de manera muy *sui generis*, como ya se ha señalado.<sup>49</sup>

Y así tenemos que:

- a) Los tribunales constitucionales tienen autonomía administrativa, legal y económica, esto es, no dependen de otros cuerpos.
- b) Sus magistrados tienen un proceso especial de selección, y son distintos a los comunes.
- c) Sus competencias son distintas a las de los demás, pues los otros jueces no las comparten.
- d) Actúan en instancia única.
- e) Tienden a ser órganos constitucionales autónomos, que no dependen de otros.
- f) Tienen en exclusiva los aspectos básicos del control de la constitucionalidad, y también de temas conexos (la defensa de los derechos fundamentales, etc.).
- g) Tienen una composición y atribuciones básicamente jurisprudenciales.
- h) La consecuencia de sus decisiones es que son definitivas; y que contra ellas no cabe recurso o impugnación alguna.

Estas son algunas de las características de lo que, básicamente, se entendió como tribunales constitucionales. Por cierto, alcanzan y son válidas en términos amplios y

---

<sup>49</sup> *Op Cit*, Villabella Armengol, Carlos Manuel, Pág. 257y ss.

admiten matizaciones y ciertas excepciones, que por norma general el tribunal constitucional es independiente, pero hay veces en las cuales está ubicado dentro del Poder Judicial, como en Alemania y Colombia.

Pero en el primer caso, desde la década del cincuenta del siglo XX, el Tribunal Constitucional Federal se hizo cada vez más independiente, y actúa de esa manera, pues no tiene ningún lazo administrativo ni financiero con el Poder Judicial, y el *status* de sus miembros también es distinto. Y en cuanto a Colombia, la Corte Constitucional es parte de la llamada «rama judicial», a la que pertenece por una razón que podríamos llamar de organigrama o de organización, pero que en todo lo demás es autónomo.

En el modelo cubano tenemos, entre otros aspectos, los siguientes:

- a) Originalmente, la constitucionalidad estaba encargada al Tribunal Supremo, y luego pasó a una de sus Salas, con el nombre de Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales.
- b) Dicho Tribunal (o Sala) tenía una total dependencia de la Corte Suprema.
- c) Sus miembros eran los mismos, y no se diferenciaban en nada del resto.
- d) El Tribunal (o Sala) tenía una dependencia total del Poder Judicial (Administrativa y económica).
- e) Los estatutos de sus miembros eran exactamente los mismos que los del resto de los jueces.
- f) Los jueces no tenían competencia para efectuar el control de constitucionalidad: sólo lo hacía el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, del que incluso dependían las demás Salas del Tribunal Supremo.

Por tanto, lo que en rigor existió en Cuba a partir de la Constitución de 1940 era una Sala Constitucional, pero con otro nombre. Que era un embrión de Tribunal Constitucional. En realidad, lo que consagró la Carta de 1940 era una especie de control concentrado en una sala al interior del Tribunal Supremo. Y en tal sentido, el caso cubano es un planteo original<sup>50</sup> en el tema del control de constitucionalidad, no sólo por lo que avizoró, sino porque creó una figura media, que hoy tiene su más relevante expresión en la Sala Constitucional que existe en Costa Rica desde 1989. Por tanto, el caso cubano se presenta, en 1940, como el primer y más elaborado esbozo de modelo concentrado en América Latina, a través de una Sala Constitucional y bajo el nombre de Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, y que en rigor es la primera vez que en América Latina se daba el modelo concentrado en su máxima versión.

El mayor descredito de todos estos mecanismos de defensa constitucional se produjo al presentarse ante el referido tribunal un recurso de inconstitucionalidad por vía de acción pública de veinticinco ciudadanos contra los Estatutos Constitucionales por ilegítimos y su resultado, obrante en la sentencia número 127 de 17 de agosto de 1953, fue negativo, es decir sin lugar el recurso, brindando legitimidad al golpe militar.

La Ley de Reforma Constitucional de 11 de mayo de 1960 cambió la denominación de Tribunal por la de Sala de Garantías Constitucionales y Sociales, remarcando su integración al Tribunal Supremo. A pesar de que este órgano sobrevivió al triunfo revolucionario, lo cierto es que su actividad fue languideciendo por auto-inhibición.<sup>51</sup>

La Constitución de 1976 fue promulgada el 24 de febrero de 1976 como resultado de un proceso de elaboración en el que el proyecto fue sometido a debate popular, y finalmente aprobada mediante referendo. Significó el punto culminante en la construcción de un Estado de nuevo tipo por su perfil ideológico, el modelo organizacional que instituyó y la forma de hacer política, finalizando así el proceso

---

<sup>50</sup> *Op Cit*, Villabella Armengol, Carlos Manuel, Pág. 265 y ss.

<sup>51</sup> Ilustrativo de ello resulta la sentencia número 7 de junio de 1969 de la Sala de lo Constitucional del Tribunal Supremo, Boletín del Tribunal Supremo, Año IV, No.3, mayo-junio 1969, Págs. 169-189.

de reinstitucionalización que *lato sensu* comenzó en 1959 y que en la década del setenta entró en una fase final.

La Constitución tuvo una extensión original de 141 artículos, en ellos se acogieron los principios y tendencias doctrinales del constitucionalismo socialista respecto a los cuales hubo, en algunos aspectos, un distanciamiento luego del proceso de reforma de 1992. Respecto al Derecho Procesal Constitucional se produjo un cambio de paradigma al adoptarse la tipología de Control Constitucional Político y desmontarse en consecuencia, las vías jurisdiccionales que se habían desarrollado en el constitucionalismo anterior.

Con la promulgación de la Ley 1250 de 1973, Ley de Organización del Sistema Judicial, que reorganizó la función judicial en Cuba, desapareció definitivamente el Tribunal o Sala Constitucional.

La Constitución de 24 de febrero de 1976<sup>52</sup> fue resultado de un proceso de elaboración en el que el proyecto fue sometido a debate popular, y finalmente aprobado mediante referendo. Significó el punto culminante en la construcción de un Estado de nuevo tipo por su perfil ideológico, el modelo organizacional que instituyó y la forma de hacer política, finalizando así el proceso de reinstitucionalización que *lato sensu* comenzó en 1959 y que en la década del setenta entró en una fase final.<sup>53</sup>

El tratamiento de las garantías constitucionales al amparo de este texto se realiza desde una perspectiva amplia: La Constitución como garantía, los principios y otros preceptos garantistas del orden, la técnica y la sistemática jurídica en vinculación con las garantías y las garantías de los derechos constitucionales en su diversidad. Y teniendo en cuenta que en las constituciones se consagran los anhelos, principios y valores de la sociedad y los derechos que se han conquistado y que se defienden, especialmente aquellos que más interesan a la clase o grupos de clase en el poder, de acuerdo con la correlación de fuerzas internas e internacionales. Esto fue lo que sucedió con esta, concebido como garantía principal para los nuevos derechos y garantías resultado del proceso revolucionario, y de aquellos que se habían impulsado durante los 17 años de provisionalidad.

La Constitución se tomó como medio de declaración y consagración de las conquistas de las transformaciones operadas y no como un instrumento de límite al poder, fue expresión de ese proceso político popular que generó los grandes cambios. Por eso, además, propició que se definiera el nuevo diseño económico social y político que venía a constituir garantía para las grandes masas y expresaba el hacer del Estado para el aseguramiento de esas condiciones por igual para todos sus ciudadanos. Incluso, la propia inserción en la comunidad socialista, tuvo su referente

---

<sup>52</sup> La historia de la constitución cubana de 1976 empieza en [1972](#) cuando se crea la Comisión de Estudios Jurídicos del Comité Central del Partido Comunista de Cuba, para buscar las bases para redactar una nueva constitución. El [22 de octubre](#) de [1974](#), el [Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros](#) y el [Buró Político](#) del Partido Comunista de Cuba, en una reunión conjunta, adoptaron crear una comisión mixta del Partido y del Gobierno con el objetivo de preparar y redactar un anteproyecto de constitución. La comisión redactora quedó constituida el [23 de octubre](#) de [1974](#). El [15 de febrero](#) de [1976](#), tuvo lugar la [consulta popular](#) con un resultado favorable a ambos documentos, ya que de un total de 5.717.266 electores, ejercieron el voto 5.602.973 para un 98% de asistencia a las urnas. De ellos 5.473.534 dijeron SI, o sea un 97,7% de los que votaron, y 54.070 dijeron NO, el 1%. Asimismo, 44.221 votaron en blanco (el 0,8%) y hubo 31.148 boletas anuladas (el 0,5%). No ejercieron su derecho al voto 114.293 electores (el 2%). El [24 de febrero](#) de [1976](#), fue proclamada esta Constitución en acto solemne y público<sup>5</sup> celebrado en el Teatro "Carlos Marx" en la ciudad de [La Habana](#).

<sup>53</sup> En esta época se promulgaron 94 leyes que desde una renovada visión abordaron las más disímiles esferas de la sociedad y en 1974 se comienza la experiencia en Matanzas de los Órganos Locales del Poder Popular.

constitucional, y fue expresión de garantía para el desarrollo ulterior de la soberanía, del diseño y del aseguramiento de los derechos<sup>54</sup>.

En el órgano legislativo se concentra la soberanía popular y se consideró el primer garante de los derechos, pues era el único intérprete de la Constitución, y no el aparato de justicia, influencia del modelo francés al mecanismo de defensa de los derechos, por lo que no se previó control judicial de la constitucionalidad.

A partir de 1976, resultó una nueva organización del aparato político-estata, la cual, de conformidad con la noción imperante acerca de la unidad de poder, el medio para la realización de las competencias propias de los órganos del Poder Popular y la Administración, pero acompañado de una vieja práctica de concentración de funciones y centralización de las decisiones; fórmula que vino a ser la entendida como válida para proveer al aseguramiento de los derechos esenciales del hombre en la sociedad, incluso de aquellos que no podía aportar garantía cierta para su disfrute.<sup>55</sup>

Vale subrayar que, dentro de las garantías institucionales a los órganos vinculados a la impartición de Justicia, que aun cuando se vinculan estrechamente, la Constitución los previó de manera diferenciada. El aparato de justicia se organizaba sobre nuevas bases que constituyeron garantías: como es lo relativo a los jueces legos y su carácter colegiado para todas las decisiones. Órganos aplicadores de la Ley, garantes del orden y la legalidad, de los derechos y no constructores de doctrina o creadores de Derecho<sup>56</sup>, lo que vino a brindar seguridad en las reglas a aplicar, teniendo a la Constitución como normativa superior de su actuación. A partir de los años 80, paulatinamente se fue dejando de mirar a la Constitución como norma marco para la contrastación en reclamaciones de antinomias o como regla de aplicación directa para solución de conflictos en caso de vacíos<sup>57</sup>, salvo casos excepcionales. Como garante por excelencia de la legalidad, a la vez que representante del Estado y acusador, se conformó la Fiscalía General de la República.<sup>58</sup>

La noción con que se plasman las garantías específicas de los derechos imperante no fue la que tradicionalmente se había empleado, referida a los derechos individuales y políticos como las primarias y con el necesario acceso a la justicia como medio de defensa mediante procesos especiales para ellos diseñados, sino la de una pluralidad de medios para su aseguramiento. Así, se entendió como garantías de los derechos y libertades, a las condiciones materiales, políticas, ideológicas, así como los medios jurídicos, asegurados a cada ciudadano para su implementación práctica, los que le posibilitan disfrutar sus derechos y libertades constitucionales, que no se limitan a lo plasmado constitucionalmente, sino que derivan y existen como resultado de la actuación del Estado y del sistema político, sujeto y a través de las leyes.

Desde el punto de vista de la técnica y la sistemática jurídica, en la regulación constitucional de 1976, se consignaron las garantías bajo el mismo título que los derechos y los deberes, expresando desde esta misma formulación la nueva lógica con que se asumían estas categorías, en estrecha interacción.

Algunos derechos se expresaron como garantía para el ejercicio o defensa de los mismos, como es el caso del derecho a la reclamación y a la obtención de reparaciones y, en especial, el del derecho a dirigir quejas<sup>59</sup>. El primero, que debiera ser el cauce del acceso a la vía judicial para reclamarle responsabilidad a la Administración Pública, es totalmente ineficaz por las limitaciones introducidas

---

<sup>54</sup>Ver Prieto Valdés, Martha. Conferencia en Evento Nacional de Derecho Constitucional, febrero 2016. Publicado en Matilla Correa Andry (Coordinador). *La Constitución cubana de 1976; 40 años de vigencia*, Editorial UH-UNIJURIS, La Habana, 2016.

<sup>55</sup> Ver Artículo 8. De la Constitución cubana de 1976.

<sup>56</sup> Ver. Artículo 123 de la Constitución cubana de 1976.

<sup>57</sup> Ver. Prieto Valdés, Martha: En pos de la aplicabilidad directa de la Constitución cubana de 1976, en *Revista cubana de Derecho* No. 31, enero- julio 2008, UNJC, La Habana, Pág 5-18.

<sup>58</sup> Ver. Artículo 130.

<sup>59</sup> Ver Artículo 26.

mediante la ley procesal de 1977, que exige la declaración previa de la Administración superior afirmando el carácter indebido de la actuación lesiva del inferior.

El segundo<sup>60</sup> ha sido el medio por excelencia empleado para dirigir reclamaciones, hacer denuncias, defender derechos o presentar descargos, ante los órganos de la Administración, e incluso ante los órganos del Poder Popular y los del Partido Comunista de Cuba, ante la carencia total de vía expedita y que con inmediatez –como regla- detenga u obligue la actuación administrativa para evitar mayores lesiones o amenazas; ante las reiteradas limitaciones de acceso a la justicia o ausencia de procedimiento judicial. Esta institución se ha empleado también ante la Fiscalía General de la República, que actuará en caso de violaciones de la legalidad, con el mandato de restablecerla. No obstante, la eficacia de actuación de la Fiscalía, y su Dirección de Protección de los Derechos ciudadanos en el control de la legalidad de las actuaciones de la Administración; los fiscales y los delegados o diputados del Poder Popular no pueden subrogarse en lugar y grado de la entidad vulneradora para adoptar con la urgencia requerida la decisión que reconozca, restituya o indemnice, según sea el caso, aunque sus determinaciones en esta esfera debiesen considerarse un mandato ineludible.

De manera inexplicable en el capítulo de los derechos, deberes y garantías se inscribió una institución cuya función, es todo lo contrario a garantizar, sino que existe como medio de delimitar los derechos patrimoniales. Es el caso de la confiscación en su carácter de sanción administrativa<sup>61</sup> del no reconocido expresamente derecho de propiedad. Pudo haber sido una formulación garantista si se hubieran estipulado de manera expresa las reglas precisas para la imposición de la sanción y la exigencia de la judicialización de tal decisión. A mi juicio, es más bien un aviso de posible actuación de la Administración pública, por tanto, no debiera estar previsto en este capítulo de los derechos y sus garantías.

Antes de referir las garantías de los derechos civiles personales, vale recordar la noción sobre los que se asentaron, que no admitió su ejercicio contra o enfrentado al aparato de poder, y menos aún con carácter absoluto, lo que marcó la formulación de las primeras. El desarrollo posterior quedó encargado a leyes ordinarias, que aún hoy no se ha adoptado, aunque sí se fijaron los límites del ejercicio de los mismos en la letra constitucional, no para asegurar el derecho, sino el diseño político imperante. Es el caso de la imposibilidad de oponer la creencia religiosa a la Revolución, a la educación o al cumplimiento de los deberes de trabajar, defender la patria con las armas, reverenciar sus símbolos y los demás deberes establecidos por la Constitución. Este precepto, en ocasión de la reforma constitucional de 1992, sufrió un cambio esencial, llegando realmente a constituir expresión de una nueva garantía para el ejercicio de la libertad de culto religioso.

El control de las normas que pudieran violar esta Constitución se le atribuyó únicamente a la Asamblea Nacional del Poder Popular complementada con el Reglamento de este Órgano de 18 de julio de 1977.<sup>62</sup> En el mismo se refrendaba, también, en sus artículos 70 y 71 la participación de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Jurídicos durante el proceso de producción legislativa.

Este reglamento resultó modificado en 1982 y en 1996 y en este último no se estableció nada respecto al ejercicio del Control Constitucional y la técnica legislativa, solo en sus artículos 69 y 70 se refirió a la revisión de concordancia con la Constitución del proyecto de ley que tiene que hacer la referida comisión. Este silencio normativo tuvo que ver con el Acuerdo IV-57 que se promulgó el 25 de diciembre de 1996 de la Asamblea Nacional del Poder Popular y que encomendaba a los

---

<sup>60</sup> Ver Artículo 62.

<sup>61</sup> Ver artículos. 57 y 58 (1).

<sup>62</sup> Capítulo VIII sobre el modo de decidir acerca de las cuestiones de constitucionalidad de las leyes, decretos- leyes, decretos y demás disposiciones normativas.



organismos correspondientes elaborar el proyecto de ley que regulara esta materia, propuesta que nunca se materializó, hasta la actualidad.

Es justo señalar que en la década del noventa se presentó una extrema crisis económica en el país y una elevadísima carestía de la vida, que acompañadas de la casi total ausencia de recursos estatales para asegurar con calidad los derechos sociales, y de las medidas restrictivas de los derechos adoptadas para salir de la crisis que permanecieron en demasía, se afectaron no solo derechos laborales, económicos, de disfrute, e incluso la materialización plena de la igualdad, así como los medios para la recreación y esparcimiento de la población.

A modo de conclusión podemos resumir que en materia de derechos y garantías la Constitución actual tiene las siguientes limitaciones:

-Asume una forma disgregada, al establecerse en el Capítulo VII dedicado a los derechos, deberes y garantías fundamentales, puede entenderse que solo se consideran derechos fundamentales los recogidos en los artículos 45 y 66.

-Carece de la llamada cláusula abierta de los derechos y libertades, que indica el carácter progresivo de estos y la posibilidad de incorporar otros nuevos, posibilidad que sí fue recogida en las Constituciones de 1901 y 1940.<sup>63</sup>

-El texto no contiene garantías jurisdiccionales, no obstante el rico precedente histórico que hemos demostrado y el desarrollo del tema en el derecho procesal internacional y las oportunidades procesales existentes en las dos modificaciones realizadas.

-Las reformas constitucionales realizadas en 1992 y 2002 no tuvieron en cuenta los derechos de los ciudadanos ante el poder, los derechos del poder ni el control del poder.

-Carácter limitativo del Artículo 26 al relacionarse con la legislación ordinaria, específicamente con el Artículo 658 de la ley procesal civil, que restringe su aplicación a las materias civil y administrativa.

-El derecho de queja que se instituye en el Artículo 63 carece de la legislación ordinaria que lo materialice y desarrolle.

-La Constitución no reconoce expresamente una vía judicial especial para la defensa de los derechos que consagra en su articulado y los mecanismos existentes son fragmentarios y desprovistos de una sistemática adecuada. Sin embargo el Artículo 4 inciso c) de la Ley No. 82 de 1997 de los Tribunales Populares preceptúa que: La actividad de estos tiene, entre sus principales objetivos, el amparar la vida, la libertad, la dignidad, las relaciones familiares, el honor, el patrimonio y los demás derechos e intereses legítimos de los ciudadanos.

Lo antes expuesto ha caracterizado a grandes rasgos la vida constitucional del país, que como se aprecia en materia de derechos y garantías, debía ser más efectiva y por tanto debe profundizarse respecto a: que la Constitución sea asumida como la norma superior del Estado y la Sociedad y por tanto debe tener aplicación directa por los Tribunales de justicia; reglamentar el control político de la constitucionalidad y la legalidad concentrada en la Asamblea Nacional del Poder Popular que asegure el ordenamiento posterior y coherente de sus preceptos; que el control constitucional asegure la eficacia directa de los derechos constitucionales y se garantice su materialización a través de una ley de desarrollo.

El 2 de junio del año 2018, la Asamblea Nacional del Poder Popular acordó iniciar el proceso de Reforma Constitucional y creó una Comisión integrada por 33 diputados para elaborar el anteproyecto de la nueva Constitución de la República. El 22 de julio de 2018, se analizó la primera versión del proyecto y se acordó someterla a consulta popular con toda la población.

La que se realizó del 13 de agosto al 15 de noviembre de 2018.

---

<sup>63</sup> Ver artículos 36 de la Constitución de 1903 y 40 de la Constitución de 1940.

El 22 de diciembre del referido año la Asamblea Nacional del Poder Popular aprobó la nueva Constitución y se sometió a referendo el 24 de febrero de 2019.<sup>64</sup>

La Constitución fue proclamada en sesión extraordinaria de la Asamblea Nacional del Poder Popular el 10 de abril de 2019, el lenguaje empleado se corresponde con la realidad política, económica y social y sus contenidos confieren mayor flexibilidad, perdurabilidad, seguridad y aplicabilidad de la Constitución. Se reafirma el carácter socialista de nuestro sistema político, económico y social cubano, así como el papel rector del Partido Comunista de Cuba, se incorpora el concepto de Estado Socialista de Derecho, a fin de reforzar la institucionalidad y el imperio de la ley, dentro de ello, la supremacía de la Constitución.

El sistema económico que se refleja mantiene como principios esenciales la propiedad socialista de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de propiedad y la planificación, a lo que se añade el reconocimiento del papel del mercado y de nuevas formas de propiedad no estatal, incluida la privada.

De manera singular destaca el desarrollo de una amplia gama de derechos a tono con los instrumentos internacionales de los que en esta materia Cuba es parte. Resaltan los relativos al derecho a la defensa, el debido proceso, la participación popular y se reformulan los económicos y sociales, en particular el de la salud y la educación, los que se mantienen como función del Estado y con carácter gratuito. El contenido del derecho de igualdad adquiere mayor desarrollo al incorporar a los ya existentes (color de la piel, sexo, raza, etc.) la no discriminación por género, identidad de género, orientación sexual, origen étnico y discapacidad.

Establece la posibilidad de que las personas puedan acudir a los tribunales para reclamar la restitución de sus derechos o la reparación o indemnización por los daños o perjuicios generados por la acción u omisión de los órganos, directivos, funcionarios o empleados del Estado, en el ejercicio indebido de sus funciones. La ley establece la pertinencia y el procedimiento preferente, expedito y concentrado para su cumplimiento.

Es justamente el contenido de este Artículo 99 el que ha motivado nuestro trabajo, pues nos obliga a recorrer la historia transitada desde el punto de vista constitucional en Cuba, para que la nueva Constitución resguarde de forma efectiva los derechos y garantías de nuestros ciudadanos, partiendo del legado histórico que hemos demostrado en nuestras raíces patria y atemperándolas a la realidad actual, con una visión holística y transformadora.

### **2.1 La arquitectura normativa del Artículo 99 de la Constitución cubana**

La importancia que reviste para la preservación del diseño económico, social y político democrático de cualquier país, el aseguramiento de la supremacía del texto y la integridad del orden constitucional en su conjunto, así como para la garantía de los derechos fundamentales, el control de constitucionalidad tiene que ser materia expresa en cualquier constitución.

El Artículo 99 de la nueva Constitución de la República, preceptúa: La persona a la que se le vulneren sus derechos consagrados en esta Constitución y, como consecuencia sufiere daños o perjuicios por órganos del Estado, sus directivos, funcionarios o empleados, con motivo de la acción u omisión indebida de funciones, así como por particulares o por entes no estatales, tienen derecho a reclamar ante los tribunales la restitución de los derechos y obtener, de conformidad con la ley, la correspondiente reparación o indemnización.

La ley establece aquellos derechos amparados por esta garantía, y el procedimiento preferente, expedito y concentrado para su cumplimiento.

---

<sup>64</sup> De 8 millones 705 mil 723 ciudadanos con derecho al voto, lo ejercieron 7 millones 848 mil 334 para el 90,15% de participación

Como se aprecia se necesita una ley de desarrollo para lo preceptuado en este artículo que es la génesis de nuestro trabajo, por su novedad e importancia para el sistema de tribunales.

## **2.2 Propuesta de aspectos para configurar el Amparo Constitucional para Cuba.**

1- El proceso debe estar informado por los principios de: a) Principio de celeridad y economía procesal; b) Aplicabilidad Directa de la Constitución; c) Principio de protección o tuitivo; d) Principio de iniciativa de parte; e) Formalidad condicionada; f) Principio de Relatividad de la Sentencia; i) Principio de Exclusividad del Derecho Constitucional

2- El diseño procesal debe ser concebido en una ley procesal de tutela jurisdiccional de los derechos constitucionales y en correspondencia con ello debe establecer que:

La demanda: podrá ejercitarse de manera escrita u oral y las formalidades que las normas establecen para ella se deben condicionar a la eficacia de la acción de tutela, no restringiendo el acceso a la justicia constitucional cuando las deficiencias formales sean subsanables o sujetas a convalidación.

Competencia: Son competentes para conocer de la acción de tutela constitucional los jueces de primera instancia de las Salas de Tutela de Derechos constitucionales que se creen, que a nuestro juicio deben ser a nivel provincial, con excepción de la tutela de hábeas corpus, el que de manera especial solo se sustanciará en sede penal y una Sala en el Tribunal Supremo Popular.

Composición de las Salas: Tanto a instancia provincial como a nivel del Tribunal Supremo estas Salas deben estar integradas solo por jueces profesionales dado la naturaleza de los asuntos para los que son competentes, deben tener tres jueces especializados en la materia constitucional y ampliarse con el resto de los presidente de Salas a su nivel, lo que propiciaría una integralidad superior de conocimientos, dado la diversidad de los asuntos que deben presentarse.

Tramitación: El proceso de tutela constitucional deberá ser un proceso expedito, sumario, breve, sencillo, oral, concentrado y contradictorio. El juez deberá sin dilación, notificar al fiscal, convocar a audiencia, en la que se contestará la demanda y se practicarán las pruebas.

Desistimiento: Se admite el desistimiento entendiéndose desestimada la pretensión del actor, y se puede configurar de manera expresa o tácita cuando el actor por causas no justificadas no comparece a la audiencia, lo que pone fin al proceso mediante auto fundado.

Práctica de pruebas: El juez deberá disponer las diligencias necesarias para que quede probado las alegaciones de las partes, practicando las pruebas en la audiencia o en caso necesario, nombrando comisión para recolectar el material probatorio necesario.

Régimen cautelar: Es aplicable un régimen cautelar que se sustancia dentro del proceso y que tiene como presupuestos la inminencia de la violación de los derechos y la gravedad del daño. El demandante en base a estos presupuestos puede interesar la suspensión de los efectos del acto violatorio.

Resolución judicial definitiva: El proceso debe resolverse con el dictado de la sentencia, la cual en un plazo sumarísimo se debe otorgar por escrito y fundamentada.

Recurribilidad: En principio las resoluciones definitivas son recurribles ante una segunda instancia, en este caso el Tribunal Supremo Popular.

Efecto de Cosa Juzgada: Es un efecto del proceso que individualiza la pretensión concreta en cuanto a los elementos objetivos y subjetivos. No limita el acceso a la justicia constitucional, por cualquier otra violación que incurra el demandado contra el accionante.

Prescripción de la acción para demandar: Dado los derechos y garantía que se protegen, no debe prescribir, mientras se mantenga su violación o riesgo.

Ejecutoriedad: El Tribunal que radique el asunto es el encargado de la ejecución de las decisiones que en esta materia se dicten y que deben tener efectos inmediatos.

Las sentencias que se generen como resultado de una acción de tutela constitucional producen efectos *inter partes*, decretando la inaplicabilidad de la norma o acto (acción u omisión) lesiva de los derechos constitucionales del actor.

Los Tribunales, por conducto de las vías legalmente establecidas y mediante una resolución fundada; podrán solicitar a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Constitucionales de la Asamblea Nacional del Poder Popular la valoración de constitucionalidad de la norma que previamente se decretó inaplicable por inconstitucionalidad al caso concreto.

Se mantiene el control de la constitucionalidad de las leyes en la Asamblea Nacional del Poder Popular, pero debe legitimarse su procedimiento en el Reglamento de su funcionamiento.

## CONCLUSIONES

- El Amparo constitucional, es el procedimiento de carácter jurisdiccional, extraordinario y de gran flexibilidad formal para la protección de los derechos consagrados constitucionalmente, tendente a lograr el restablecimiento de los mismos de una manera efectiva e inmediata.
- Preferimos considerar al Amparo como un proceso constitucional autónomo, ya que el término, proceso, es íntimamente en el espacio jurídico como en toda relación, tanto social como en la naturaleza, una serie o sucesión de actos por los cuales se llega a un resultado que no es más que la resolución de los conflictos relativos a los derechos fundamentales, con el objeto de reparar las violaciones de los mismos.
- La naturaleza jurídica del Amparo está dada en su carácter de proceso especial con naturaleza RESTABLECEDORA O RESTITUTORIA, al dárseles poder al Juez para restablecer de inmediato la situación jurídica infringida, de forma inmediata, porque, aunque existen otras vías, estas no son de restablecimiento inmediato, y el propósito de declarar con lugar una acción de amparo, esta debe tener efecto extraordinario e inmediato.
- El Amparo se informa en los principios de: celeridad; instancia de parte; relatividad de la sentencia y exclusividad del Derecho Constitucional.
- Su origen se ubica en México y es hoy día una institución recogida en la mayoría de las constituciones nacionales como se demuestra en más de 15 países estudiados, así como en instrumentos jurídicos internacionales.
- En Cuba el Amparo tiene raíces históricas en nuestro país que datan del proyecto constitucional de JOAQUÍN INFANTE de 1810, el cual no fue aprobado, pero que en fecha tan temprana como en 1901 se plasmó en la Constitución y se mantuvo en la de 1940.
- Que las primeras sentencias de procesos de inconstitucionalidad en Cuba datan de 1903 y que son conservadas en el archivo del Tribunal Supremo Popular, constituyendo un patrimonio documental histórico de la institución, que debe informatizarse para su preservación.
  - La constitución de un Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales en Cuba desde 1903, mediante una Sala dentro del propio Tribunal Supremo, constituye un aporte de Cuba a la jurisdicción única y a la jerarquía que siempre se la ha reconocido a la norma constitucional y con ello a la función judicial.
  - Los mecanismos de control constitucional y la estructura que a través de la historia prerevolucionaria se adoptó en Cuba, son las raíces más autóctonas de nuestra historia constitucional y no merecen ser olvidadas y despreciadas, porque quienes ostentaron el poder, la usaron contra la propia Constitución y las garantías del pueblo, nos corresponde a nosotros rescatarlas y darles su verdadera naturaleza jurídica.
- Que el proceso de reforma constitucional haya coincidido con el año en que el Sistema de Tribunales arribó a su 45 Aniversario y que en la Constitución se potencialice la intervención judicial como su máximo guardián, constituye

un catalizador y fertilizante inestimable para los que nos desarrollamos en la hermosa tarea de impartir justicia.

- El control judicial de la Constitución se instrumenta en el Derecho procesal constitucional que tiene sus bases fundamentales en la jurisprudencia como fuente de Derecho Constitucional.

-Una vez más coincidimos con nuestra profesora Martha Prieto Valdés que debemos aprovechar del pasado para instrumentar el presente, en tal sentido debe establecerse el control judicial de la Constitución desde una Sala de Garantías Constitucionales a las instancias provinciales y del Tribunal Supremo Popular.

-Los aspectos que proponemos para el esquema del control constitucional pueden constituir pautas para enriquecer el debate en cuanto al perfeccionamiento de su diseño y conformación legislativa.

## RECOMENDACIONES

- 1- Que en el plan de estudio de la Escuela de Formación Judicial para los próximos años se incluyan los temas relacionados con el Control Constitucional en Cuba.
- 2- Que dentro de los temas que conformen el banco de problemas científicos del Sistema de Tribunales, se incluya la necesidad de preservación y conservación de la archivística judicial del país, donde se atesoran las pruebas más convincentes de nuestro control judicial constitucional.
- 3- Que en la estrategia de Comunicación Institucional se incluya la divulgación del Control Constitucional en la Historia Constitucional de Cuba y sus aportes al constitucionalismo en el continente e insertarlo con las nuevas funciones que nos serán atribuidas como muestra de confianza y respeto en los jueces y magistrados.
- 4- Que los antecedentes recopilados en el presente trabajo y la propuestas para el diseño del control judicial constitucional, sean tomados en cuenta por los grupos de trabajo que tendrán a su cargo la propuesta de las nuevas legislaciones derivadas de la Constitución de la República recién aprobada.
- 5- Aportar en soporte digital la bibliografía utilizada para la confección de este trabajo, los datos estadísticos sobre el estudio histórico realizado, recopilación de sentencias sobre control judicial constitucional y las leyes de Amparo judicial establecidas en Latinoamérica a la Escuela de Formación Judicial y al Centro Nacional de Información Judicial.
- 6- Aportar a la Secretaría de Gobierno del Tribunal Supremo Popular en soporte digital el contenido de las cinco sentencias dictadas por la Sala de lo Constitucional y Social del Tribunal Supremo en el año 1903 como valor patrimonial de la institución conservado.

## BIBLIOGRAFÍA

AGUIAR ÁLVAREZ Y DE ALBA, HORACIO: *El Amparo contra leyes*, Editorial Trillas, México, 1990.

ALCÍVAR SANTOS, ORLANDO: *Comentarios a la Constitución Política del Estado, (La Asamblea Itinerante)*, Guayaquil, Offset Abad, 1998.

ÁLVAREZ MOLINA, MARIANELLA: *La tutela de los derechos fundamentales en Costa Rica por medio del recurso de amparo*, Investigaciones Jurídicas S.A., San José, 2007.

ÁLVAREZ TABÍO, FERNANDO: *Comentarios a la Constitución Socialista*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1975.

\_\_\_\_\_: *Comentarios a la Constitución socialista*, Primera reimpresión, Edit. Pueblo y Educación, La Habana, 1988

\_\_\_\_\_: *El Recurso de Inconstitucionalidad*, Edit. Librería Martí, La Habana, 1960;

- \_\_\_\_\_: "La interpretación de las leyes", en *Política y Legalidad*, Ed. Ciencias Sociales, La Habana, 1977
- ANDRY MATILLA CORREA (Compilador), Colectivo de autores, Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana y UNJC, La Habana, 2012
- ARAGÓN M., "El Control como elemento inseparable del conceptode Constitución", en *Revista española de Der. Constitucional*, CEC, Madrid, 1987;
- ÁVILA SANTAMARÍA, RAMIRO: *Neoconstitucionalismo y sociedad*, Quito, Ministerio de Justicia Derechos Humanos, 2008.
- BELLO, TABARES; HUMBERTO ENRIQUE, TERCERO Y JIMÉNEZ RAMOS, DORGI DORALYS: *La acción de amparo Constitucional y sus modalidades judiciales*, Ediciones Libres, Caracas, Venezuela, 2006.
- BIDART CAMPOS, GERMÁN J. *Tratado elemental de derecho constitucional argentino*. Ediar. Buenos Aires, 1995.
- BIDART CAMPOS, GERMÁN J: *La interpretación y el control constitucional es en la jurisdicción constitucional*, Editorial. Buenos Aires, 1987.
- BOBBIO, NORBERTO: *La era de los derechos, en el tercero ausente*, Milán, Cátedra, 1997.
- BREWER-CARIAS, ALAN R.: *Ensayo de síntesis comparativa sobre el régimen del amparo en la legislación latinoamericana*, Bogotá, 2008.
- BURGOA, IGNACIO. "Derecho Constitucional Mexicano". Editorial Porrúa, México, 1973.
- CARRASCO DURÁN, M.: *El concepto constitucional de recurso de amparo*, en REDC, no. 15, septiembre-diciembre de 2002.
- CASCAJO CASTRO, JOSÉ y GIMENO SENDRA, VICENTE. *El recurso de amparo*. Editorial Tecnos, S.A. Madrid, España. 1985.
- CASTRO LORÍA, JUAN CARLOS. *Recursos de Amparo y Habeas Corpus (Análisis Comparativo)*. Editorial Juritexto, San José, C.R. 1993.
- CHACÓN de MACHADO, JOSEFINA; GUTIÉRREZ de COLMENARES, CARMEN MARÍA. *Introducción al Derecho*. 2da Edición, IDEA, Guatemala, 1992.
- COLINA ORTEGA, IRINA y LISSETTE PÉREZ HERNÁNDEZ: *La queja como control constitucional de los derechos y garantías fundamentales en Cuba*, en Ferrer Mac-Gregor y Matilla Correa (coordinadores), *Homenaje cubano al profesor Héctor Fix Zamudio en sus 50 años como investigador del Derecho*, Unijuris, México, 2012.
- Constitución y Justicia Constitucional/Apuntamientos*. Publicación de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Primera impresión, Guatemala, 2005.
- CORDÓN AGUILAR, JULIO CÉSAR. "El Tribunal Constitucional de Guatemala". Publicación de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, 2009.
- Constituciones de la República de Cuba*, Academia de la Historia de Cuba, Artes Gráficas, S.A., La Habana, 1952.
- CUTIÉ MUSTELIER, DANELIA y JOSEFINA MÉNDEZ LÓPEZ: *Derechos y garantías judiciales en Cuba. Notas para una propuesta procesal en escritos sobre Derecho procesal constitucional*, en Ferrer Mac-Gregor y Matilla Correa (coordinadores): *Homenaje cubano al profesor Héctor Fix Zamudio en sus 50 años como investigador del Derecho*, Unijuris, México, 2012.
- EGUIGUREN PRAELI, FRANCISCO. *Los tribunales constitucionales en Latinoamérica: una visión comparativa*. Fundación Konrad Adenauer / Centro Interdisciplinario sobre el Desarrollo Latinoamericano. Buenos Aires, Argentina. 2000.
- FERNÁNDEZ ROCA, CYNTHIA, Coordinadora. *Desafíos actuales de la justicia penal, Proceso de Fortalecimiento del sistema de justicia, avances y debilidades noviembre 2008-octubre 2011*. Asociación de Investigación y Estudios Sociales –ASIES-. Guatemala, 2011.
- FERNÁNDEZ SEGADO, FRANCISCO: *Los orígenes del control de la constitucionalidad y del juicio de amparo en el constitucionalismo mexicano de la primera mitad del siglo XIX. El impacto del voto particular de Don Mariano Otero*, Editorial, Porrúa, México, D.F. 2006.

- FERRAJOLI, LUIGI: Derechos fundamentales y derechos patrimoniales, en *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2001.
- \_\_\_\_\_: *Derechos y garantías, la Ley del más débil*, Madrid, Trotta, 2000.
- FERRARI YAUNNER, MAJELA: Los principios de legalidad y seguridad jurídica como fundamentos del proceso de integración del Derecho para colmar las lagunas de la ley en Cuba (tesis en opción al grado de Doctor en Ciencias Jurídicas), Facultad de Derecho, Universidad de La Habana.
- FERRER MAC-GREGOR y VILLAVELLA ARMENGOL CARLOS MANUEL (Coordinadores): *Fundación de Derecho, Administración y Políticas Públicas*, S.A, México, 2012.
- FIGUERELO, ÁNGELA: *El derecho a la Tutela Judicial Efectiva*, primera edición, Bosch, Barcelona, 1994.
- FIX ZAMUDIO, HÉCTOR y EDUARDO FERRER MC-GREGOR (coordinadores): *El derecho de amparo en el mundo*, Editorial Porrúa, México, 2006.
- FIX ZAMUDIO, HÉCTOR: *El amparo iberoamericano (Estudio de Derecho procesal comparado) en el juicio de amparo*, Editorial Porrúa, México, 1964.
- FLORES JUÁREZ, JUAN FRANCISCO: *Inconstitucionalidad y otras competencias. Recopilación de las conferencias dictadas en los seminarios de difusión, divulgación y actualización de la justicia constitucional. Corte de Constitucionalidad. Guatemala*, 1998.
- GARCÍA LAGUARDIA, JORGE MARIO. *Breve Historia Constitucional de Guatemala*. Editorial Universitaria. Guatemala 2010.
- GARCÍA LAGUARDIA, JORGE MARIO. *La Defensa de la Constitución. Prólogo de Héctor Fix-Zamudio*. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. Guatemala, Editorial de la FCJS de la USAC, 1983.
- GONZÁLEZ PILOTO, LUISIS: "El Amparo Constitucional como Garantía de los Derecho", *Revista Justicia y Derecho* No. 26, año 14, junio de 2016.
- GREGORIO PECES-BARBA: *Las garantías de los derechos*, Madrid, Universidad Carlos III, 1999.
- GUANCHE, JULIO CÉSAR y JULIO ANTONIO FERNÁNDEZ: "Derechos y garantías en Cuba: fundamentación y propuesta" (ponencia), SELA, 2013.
- GUASTINI, RICCARDO: *Estudios de teoría constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México / Fontamara, 2001.
- GUDIÑO PELAYO, JOSÉ de JESÚS: *Problemas fundamentales del amparo mexicano*. ITESO, México, D.F. 1991.
- GUZMÁN HERNÁNDEZ, MARTÍN RAMÓN: *El amparo fallido*, Corte de Constitucionalidad, 2ª Edición, Guatemala, 2004.
- JÁUREGUI MENESES, ALEJANDRO. "Procedencia de una acción de amparo planteada en contra de un acto de autoridad que conlleva la emisión de una disposición de carácter general, Sus incidencias y consecuencias. Análisis del caso", Guatemala, 1997, Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Rafael Landívar.
- KELSEN, H., *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*, Tecnos, Madrid, 1995.
- KESTLER FARNÉS, MAXIMILIANO: *Introducción a la teoría constitucional guatemalteca*. Centro Editorial José De Pineda Ibarra, 2ª edición, Guatemala, C.A., 1964.
- LANDA CÉSAR: "El Proceso de Amparo en América Latina". En: *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. Año XVII, Konrad Adenauer Stiftung. Montevideo, 2011.
- López Ulloa, Juan Manuel: *La Cuestión de inconstitucionalidad en el Derecho Español*, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid, España, 2000.
- Los derechos constitucionales y sus garantías. De nuevo a la carga en pos de su aseguramiento», en Ferrer Mac-Gregor y Matilla Correa (coordinadores): *Homenaje cubano al profesor Héctor Fix Zamudio en sus 50 años como investigador del Derecho*, Unijuris, México, 2012.

- Lösing, Norbert. "La Jurisdicción Constitucional en México", en Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Konrad Adenauer Stiftung, CIEDLA. Edición 1999. Argentina.
- MARTÍNEZ PARDO, VICENTE JOSÉ: «Principios del amparo», en *www.grupo.emagister.com* [consulta: 3-4-14].
- MATILLA CORREA y FERRER MAC-GREGOR: Escritos sobre Derecho Procesal Constitucional. Homenaje cubano al profesor Héctor Fix-Zamudio en sus 50 años como investigador del Derecho escritos sobre Derecho Procesal Constitucional, Instituto Mexicano de Investigaciones Jurídicas UNAM, Instituto Mexicano de Derecho Procesal, UNIJURIS, Facultad de Derecho Universidad de La Habana, 2012.
- MEJICANOS JIMÉNEZ, MANUEL de JESÚS: "Análisis comparativo de la Acción Constitucional de Amparo en el Código Procesal Constitucional del Perú y la Acción Constitucional Homónima en Guatemala". Documento proporcionado por el propio autor, Guatemala, 2013.
- MEJICANOS JIMÉNEZ, MANUEL de JESÚS. "La Inconstitucionalidad de Leyes, Reglamentos y Disposiciones de Carácter General en el Ordenamiento Jurídico Guatemalteco, Análisis Sobre La Acción, El Proceso y La Decisión de La Inconstitucionalidad Abstracta" en Opus Magna Constitucional Guatemalteco, Instituto de Justicia Constitucional, Corte de Constitucionalidad, Guatemala, 2010.
- MENDOZA DÍAZ, JUAN Y MARÍA ISABEL NUQUES MARTÍNEZ: "El derecho a la tutela judicial efectiva: una visión desde Ecuador", en: *El Derecho Procesal y los retos de la contemporaneidad*; Dirección de Publicaciones de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Guayaquil, 2017.
- MERINO BRITO, ELOY G.: El recurso de inconstitucionalidad, Cultural, S. A., La Habana, 1938.
- MONROY GÁLVEZ, JUAN: Introducción al Derecho Procesal Civil, Editorial Temis, Tomo I, Bogotá, Pág. 207.
- MORALES CASTRO, SAMUEL: Transexualidad y reasignación de sexo. Reflexiones sobre la jurisprudencia cubana (inédito).
- NARVÁEZ, JOSÉ RAMÓN: Historia social de defensa de los derechos en México. El origen del juicio de amparo en la Península de Yucatán, SCJN, México, 2007.
- PÉREZ TREMPES, P.: *La reforma del recurso de amparo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
- PISARELLO, GERARDO: Los derechos sociales y sus garantías, Madrid, Trotta, 2007, Pág. 111.
- PRIETO VALDÉS, MARTHA: "El Derecho, la Constitución y su interpretación", en Pérez Gallardo, L. B., (coord.) *Perspectiva del Derecho Cubano Actual*, tomo I, 1ª ed., Reus, Madrid, 2006;
- PRIETO VALDÉS, MARTHA: "Las funciones de la Constitución", en *Revista Jurídica*, Año 5 no. 9, MINJUS, La Habana, enero-junio 2004.
- PRIETO VALDÉS, MARTHA: Conferencia en Evento Nacional de Derecho Constitucional, febrero 2016. Publicado en MATILLA CORREA ANDRY (Coordinador). La Constitución cubana de 1976; 40 años de vigencia, Editorial UH-UNIJURIS, La Habana, 2016.
- PRIETO VALDÉS, MARTHA: "El control de constitucionalidad en Cuba ¿Qué aprovechar del pasado para instrumentar el presente?" Revista electrónica de Estudios Jurídicos, Cubalex, Editorial UNIJURIS, No. 33, año 16, Tercera Época, La Habana, Cuba, 2013
- PRIETO VALDÉS, MARTHA: En pos de la aplicabilidad directa de la Constitución cubana de 1976, en Revista cubana de Derecho No. 31, UNJC, La Habana, enero-julio 2008, Págs 5-18.
- RODRÍGUEZ DOMÍNGUEZ, ELVITO A.: *Derecho Procesal Constitucional*, Lima, Grijley, 1997.
- ROLLA, G.: *Derechos fundamentales, Estado democrático y justicia constitucional*, UNAM, México D. F. [s.a.]. 151- 152



- SAGREBELSKI, GUSTAVO: *El Derecho dúctil. Ley, derechos, justicia*, Madrid, Trotta, 1995.
- SAGÜÉS, NÉSTOR PEDRO: *Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo*, 4ª edición, Buenos Aires, Astrea, 1995.
- SALGADO PESANTES, HERNÁN: *De las Garantías de los Derechos. En: Chiriboga Zambrano, Galo y Salgado Pesantes, Hernán, "Derechos Fundamentales en la Constitución Ecuatoriana"*, Quito, ILDIS, 1995.
- SERRANO ROBLES, ARTURO: *"El Juicio de Amparo en General y las Particularidades del Amparo Administrativo"*. En *"Manual del Juicio de Amparo"*, 2ª Edición, México, Editorial Themis, 1999.
- Tribunal Supremo Popular: Apuntes para una historia, Memoria Judicial VII*, La Habana, 2017, Pág. 41.
- VILLABELLA ARMENGOL, CARLOS MANUEL: *La jurisdicción de la Libertad en el Derecho Constitucional cubano*, FUNDA, México, 2012.
- ZAGREBELSKY y otros: *Il futuro della costituzione*, Einaudi, Torino, 1994.
- ZARCO FRANCISCO: *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, México, 1956.
- ZAVALA EGAS, JORGE, ZAVALA LUQUE JORGE, ACOSTA ZAVALA, JOSÉ F.: *Comentarios a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Edilex S.A., Quito, 2012.

#### **DOCUMENTOS POLÍTICOS:**

- Acuerdo del Consejo de Ministros y del Buró Político del PCC, de 22 de octubre 1974", *Algunas consideraciones sobre el anteproyecto de Constitución*",
- CASTRO RUZ, R., "Discurso de en el Acto de proclamación de la Constitución" en *Revista Cubana Derecho*, años 5, N° 11, La Habana, 1976;
- Informe Central al Primer Congreso del Partido Comunista de Cuba.

#### **FUENTES LEGALES:**

- Constitución de 1901 y 1940 en Barreras, A. *Textos de las Constituciones de Cuba*. Edit. Minerva, La Habana, 1940.
- Ley Fundamental de 1959, en Folletos de Divulgación legislativa, N° II, Edit. Lex, La Habana, 1959;
- Ley de Transito Constitucional de 1976, MINJUS.
- Constitución de la República de Cuba de 1976, ref. en GOE N° 3, año CI, de 31 enero 2003.
- Constitución de la República de Cuba de 10 de abril de 2019.
- Reglamento de la Asamblea Nacional del Poder Popular de 1996, en PRIETO y PÉREZ, *Selección legislativa de Derecho constitucional cubano*, Edit. Varela, La Habana, 1999.